



**UNIVERSIDAD
DEL AZUAY**

**UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**“ELEMENTOS DE CONEXIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SU
DISPERCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PREVIO LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

AUTOR: JUAN DIEGO ALVARADO GUZMÁN.

DIRECTOR: DR. JORGE MORALES ÁLVAREZ.

CUENCA, ECUADOR

2019

DEDICATORIA

- Quisiera dedicar este trabajo a Dios, mi pilar fundamental que me ha acompañado a lo largo de toda mi vida.

Así mismo, a mi amada familia, que siempre estuvo a mi lado en los momentos buenos y malos, en especial a mis padres.

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento al Dr. Jorge Morales por ser un gran profesor, director y más que todo un ejemplo a seguir.

Quisiera agradecer en este espacio a todas aquellas personas que han formado parte de mi vida y me han motivado a lo largo de esta bonita experiencia llamada Universidad; a mi novia, mis amigos y a aquellos profesores que tienen como vocación, enseñar.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD DEL AZUAY	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
INDICE DE CONTENIDOS	4
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1.- APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DEL DERECHO	11
1.1. Definición de Derecho Internacional Privado	11
1.2. Evolución Histórica de la Aplicación Extraterritorial del Derecho.	15
1.3. Definición de Calificación y su Importancia con relación a la Naturaleza Jurídica de las diferentes Instituciones de Derecho.	23
1.3.1. Conflictos que surgen con la calificación y cómo son solucionados.	26
CAPITULO 2.- LOS FACTORES DE CONEXIÓN	29
2.1. Definición y Naturaleza Jurídica de los Factores de Conexión en el Derecho Internacional Privado.	29
2.2. ¿Cuáles son los Elementos de Conexión más relevantes en la práctica actual en Relaciones Jurídicas con elementos extranjeros?	34
2.3. Ecuador y la Codificación de los Elementos de Conexión establecidos en Tratados Internacionales de Derecho Internacional Privado.	39
CAPÍTULO 3.- DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL DERECHO MATERIAL ECUATORIANO CON BASE A LOS FACTORES DE CONEXIÓN	44
3.1. La Nacionalidad como Factor de conexión.	45
3.2. El Domicilio como Factor de conexión.	53

3.3.	“Lex Rei Sitae” como Factor de Conexión.....	63
3.4.	“Locus Regit Forman Actus” como Factor de Conexión.	66
3.5.	“Lex Fori” como Factor de Conexión.....	69
3.6.	Demás Factores De Conexión De Importancia.....	72
3.6.1.	Lugar de Comisión del Delito o Cuasidelito. “Locus Sceleris”.	72
3.6.2.	Autonomía de la Voluntad.....	75
3.6.3.	Otros Factores de Conexión.	76
CAPÍTULO 4.- RECOPIACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ECUATORIANAS RELACIONADAS A LOS FACTORES DE CONEXIÓN.....		80
4.1.	Justificación.	80
4.2.	Principios Fundamentales sobre la materia.....	86
4.3.	Recopilación de normas de Derecho ecuatoriano relacionadas al Derecho Internacional Privado con base en los Factores de Conexión.....	88
4.3.1.	Factores de Conexión Reconocidos por el Sistema de Derecho Ecuatoriano.	89
4.3.2.	Principios Generales de Derecho Internacional Privado aceptados por Ecuador.....	148
4.3.3.	Tratados y Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Privado ratificados por el Ecuador	155
CAPITULO 5.- CONCLUSIONES		192
REFERENCIAS		196

ÍNDICE DE CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Principales Principios para elegir Factor de Conexión.	31
Tabla 2. Principios generales sobre la nacionalidad de las personas naturales.	46
Tabla 3. Clasificación de las relaciones de Derecho.	57
Tabla 4. Esquema de la codificación del DIP.	83

RESUMEN

El objeto del Derecho Internacional Privado es solucionar los conflictos de leyes en el espacio. Para lo cual, recurre como mecanismo de solución a los denominados Factores de Conexión.

La tarea de dar solución a los conflictos de leyes es cada vez mayor, debido al aumento de relaciones jurídicas en las que interviene un elemento extranjero como consecuencia del mundo globalizado en la que vivimos.

Lamentablemente esta tarea se complica por la dispersión de normas relacionadas a esta materia dentro del Derecho material ecuatoriano, es por eso que, en el presente trabajo de investigación, a través, del análisis de los principales Factores de Conexión del DIP se busca determinar la importancia y los principios generales que rigen dichos Factores.

Por último, partiendo de este análisis se pretende recopilar en la presente tesis las normas que faciliten la búsqueda de la ley aplicable en un conflicto de ley determinando.

ABSTRACT

TOPIC: “THE CONNECTING FACTORS IN THE PRIVATE INTERNATIONAL LAW,
AND ITS DISPERSION IN THE ECUADORIAN LAW.”

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Derecho Internacional Privado es una importante rama del Derecho que ha tenido un gran desarrollo tanto doctrinariamente, así como, en su praxis diaria, pero, su mencionada importancia radica en el hecho de que cada vez más y con mayor frecuencia las relaciones inter-estatales se dan con más facilidad, en otras palabras, las fronteras entre estados se han estrechado gracias a la era de globalización y desarrollo tecnológico en la que vivimos a nivel mundial, facilitando la movilización física de personas de un Estado a otro y el nacimiento de relaciones con personas de países extranjeros. Estas relaciones, a posteriori, van a generar conflictos, al menos, en el ámbito jurídico, en cuanto, a la aplicación de leyes en el espacio que solo podrán ser resueltos por el Derecho Internacional Privado.

El desarrollo del Derecho Internacional Privado en la práctica, como ya se ha mencionado, ha evolucionado a tal punto que encontrarse con problemas de relaciones jurídicas en donde uno de los elementos de dicha relación es extranjero se ha vuelto cotidiano en muchos países de la región y del mundo esto incluye, por supuesto, al Ecuador.

En relación a esto, la aplicación del Derecho interno de cada uno de los Estados resulta insuficiente, pues, hay un conflicto entre ordenamientos jurídicos de igual jerarquía; surgiendo así problemas que se dan en la vida real y no solo de preceptos normativos.

Surge entonces una necesidad evidente, esto es, saber qué normas jurídicas son aplicables en los casos donde se presentan conflictos de leyes. Esta necesidad imperante se complica por el hecho de que las normas de Derecho Internacional Privado se encuentran dispersas o disgregadas en varios cuerpos normativos, por lo que, la tarea de encontrar la norma pertinente de manera ágil y eficiente se vuelve más bien en una actividad tardada y tediosa.

Por tanto, es necesario para los profesionales del Derecho, tanto como, estudiantes conocer las disposiciones legales dentro de nuestro ordenamiento jurídico que sean competentes o adecuadas dentro de una relación jurídica en donde esté de por medio un elemento extranjero.

En función de esta necesidad, realizar un proyecto de recopilación de normas de Derecho Internacional Privado ecuatoriano serviría para facilitar la consulta de los preceptos del sistema jurídico ecuatoriano cuando resulten aplicables. Esta propuesta busca que se sepa cuáles, de las normas que se hallan vigentes han de ser aplicadas en cada caso particular. (Coello, 2004)

La notoria falta de obras en donde se encuentren recopiladas las normas relacionadas al Derecho Internacional Privado ha motivado que el presente trabajo se enfoque en un análisis exhaustivo de los elementos de conexión más importantes en la rama del Derecho Internacional Privado, y de esta manera determinar las disposiciones legales ecuatorianas que con ellos se relacionan, para facilitar, en medida de lo posible, la búsqueda de normas aplicables al caso y que puedan dar solución a conflictos de leyes relacionados con Elementos de Conexión determinados.

I

CAPÍTULO 1.- APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DEL DERECHO

En este primer capítulo a tratar se pretende, a manera de introducción contextual, abordar temas generales sobre el Derecho Internacional Privado que nos permitan entender mejor cómo surgió la problemática del presente trabajo de investigación, a través, de un tema de fundamental importancia como lo es la aplicación extraterritorial del Derecho, su evolución histórica y de mano con ésta, la doctrina de las calificaciones y la solución a los conflictos que emana.

1.1. DEFINICIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La rama del Derecho que se está abordando en el presente trabajo de investigación se la ha reconocido y aceptado en el mundo jurídico bajo la denominación de Derecho Internacional Privado, sin embargo, parecería ser insuficiente esgrimir una definición de la misma sin antes hacer referencia a las denominaciones que históricamente ha sufrido dicha materia en las diversas etapas de su formación hasta la época contemporánea, en la que incluso se sigue cuestionando por diferentes autores.

Entre las denominaciones con la cual se la conocía a nuestra materia tenemos la de *Ius Gentium* o Derecho de Gentes, la cual a simple vista denota una raíz romanista y que fue usada de forma común en aquella época por los pueblos ubicados alrededor del Mediterráneo, y que en definitiva se le concebiría como un conjunto de reglas de Derecho aplicables a todos los pueblos, sin consideración de la nacionalidad de sus habitantes. Al mismo tiempo, esta denominación presentó dificultades ya que en Roma el *Ius Gentium* se aplicaba también para aquellos que no ostentaban

ciudadanía romana y el Ius Civile era una prerrogativa del ciudadano romano, en consecuencia se aplicaban dos derechos regulados por un propio sistema jurídico que simplemente es contrario al objeto mismo de la materia ya que no cabe el mismo nombre para dos materias con contenido distinto.

Como Teoría de los Estatutos, es otra denominación con la cual se conocía al actual Derecho Internacional Privado, pues, las raíces del mismo las encontramos en los problemas que se generaron en las ciudades del norte de Italia, ya que, las normas de dichas ciudades se les denominaban “Estatutos”, a pesar, de que esta denominación explica el origen de la materia, está muy distante de explicar su contenido.

Otras denominaciones del DIP fueron: “Derecho de los Extranjeros” y “Derecho Civil Internacional” sobre las cuales es necesario acotar que eran totalmente equívocas, ya que, la primera pretende hacer referencia a que las relaciones de Derecho que se ocupa la materia se vincule de manera exclusiva a los extranjeros obviando situaciones de orden práctico como por ejemplo que dos connacionales contraigan matrimonio en territorio extranjero, o que la relación jurídica entre ambos recaiga sobre un inmueble ubicado fuera del territorio nacional, resulta entonces evidente que se puedan presentar circunstancias en las que no necesariamente deben intervenir sujetos extranjeros. Por otro lado, si bien, el Derecho Civil fue aquella rama que de cierta forma dio origen al Derecho Internacional Privado, puesto que, en un comienzo brindaba soluciones jurídicas en esta área, al día de hoy es insuficiente, pues, con el transcurso del tiempo y con el desarrollo de la materia, actualmente se ocupa de dar solución en muchas otras áreas del Derecho como Derecho laboral, Penal, Tributario, Procesal, etc. Por lo tanto, tampoco es una denominación idónea para la materia que estamos tratando.

De esta forma llegamos a la denominación que en doctrina ha sido la más aceptada por juristas alrededor del mundo, esto es, Derecho Internacional Privado, cual fue utilizada en 1834 por primera vez a cargo del tratadista estadounidense Joseph Story. El hecho de ser la denominación actual no quiere decir que esta no haya sido objeto de críticas en su momento, ya que, se decía que el objeto de la materia no era ni internacional ni privado. Al respecto, y para entender mejor esta denominación se debe partir del hecho de que no se trata de relaciones jurídicas entre Estados, sino de relaciones de individuos que extienden su actividad fuera de las fronteras, al mismo tiempo que, la acepción del término *internacional* se lo debe desvincular al Derecho Público y más bien ligarlo al aspecto extraterritorial del Derecho Privado. En cuanto, el adjetivo privado, se refiere a las personas implicadas en una relación jurídica entre particulares, incluso también, en relaciones con el Estado cuando éste actúa como particular.

Con el panorama más claro sobre las denominaciones que ha sufrido la materia a lo largo del tiempo, corresponde buscar una definición de la misma, para aquello traeremos a colación diferentes definiciones de varios autores entendiendo que dichas definiciones pueden ser de lo más variado y depende de la concepción que pueda tener cada autor y desde luego esbozar una definición propia de lo que se entiende como Derecho Internacional Privado.

-Fernando Albónico establece que: “Entendemos por Derecho Internacional Privado el conjunto de principios que determina la ley aplicable a una relación jurídica cuando hay algún elemento internacional.” (Albónico, 1950)

-Federico Duncker manifiesta: “Aquella rama de las ciencias jurídicas que, en los casos que concurren varias legislaciones determina cual debe ser aplicada.” (Duncker, 1951)

-Pillet por su lado establece: “Es la ciencia que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado” (Pillet, 1923)

-Sánchez de Bustamante sostiene que se puede definir el DIP como: “El conjunto de principios que determina los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a las relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación.” (Sánchez de Bustamante, 1939)

Bajo esta línea de ideas se puede percatar que de las definiciones que se han mencionado todas guardan dos elementos en común.

- 1. Elemento Legal.-** Este elemento hace referencia a que se debe determinar la ley aplicable en cada caso concreto, se refiere también a una suerte de reglamentación jurídica o competencia legislativa, es decir, que la misión del DIP es determinar de entre varios derechos vigentes aquel derecho que debe resolverlo con competencia exclusiva.
- 2. Elemento de Hecho.-** Se lo puede considerar como la causa del primer elemento, ya que para determinar una ley aplicable, primeramente debe existir una relación jurídica con al menos un elemento internacional y que dicha relación esté sometida a más de una legislación.

De estos dos elementos emerge aquel principio básico del Derecho Internacional Privado, esto es, declarar entre varias leyes vigentes al mismo tiempo pero en diferente espacio territorial la ley que va a resolver un conflicto concreto, en definitiva y a diferencia del derecho interno de los Estados se trata de normas de remisión y no de solución directa a un problema planteado.

Por último, y con base a todo lo expuesto se puede definir al Derecho Internacional Privado como: *Aquel conjunto de preceptos jurídicos que han de servir para determinar una ley aplicable con competencia exclusiva cuando se presente uno o más conflictos sobre una relación jurídica que contenga al menos un elemento internacional.*

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DEL DERECHO.

Partiendo del hecho de que el Derecho Internacional no se desarrolló con la misma facilidad que otras ramas del Derecho se pueden rescatar ciertos acontecimientos históricos sobre la evolución de esta materia en diferentes etapas, lo cual, nos dará una mejor percepción de lo que aborda la materia, así por ejemplo, en la edad antigua los Hindúes desarrollaron el servicio diplomático, los chinos resolvían conflictos con métodos similares al arbitraje, los egipcios entablaron relaciones de paz con pueblos vecinos y en Roma el *Jus Gentium* de carácter privado se aplicaba indistintamente a ciudadanos y extranjeros.

Por otro lado, en la edad media imperaba el Feudalismo, mientras que el Cristianismo adquiría gran expansión geográfica. Se registraron los concilios y las Cruzadas sirvieron para cohesionar el continente europeo, dándose un desarrollo del comercio, sobre todo, marítimo. (Kennedy, 2014)

En la edad moderna se suscitaron hechos importantes para la materia como el descubrimiento de América y se genera una convicción que consideraba inhumano recibir mal a los extranjeros. Así mismo, se llevó a cabo el Congreso de Viena en 1815, Conferencias de la Paz, el Tratado de Versalles en 1919, y en 1648 se llevó a cabo el congreso de Westfalia que por sus consecuencias en la vida normativa de los pueblos es considerado por varios juristas como el punto de partida del Derecho Internacional como rama jurídica y sistematizada. (Chico, 1999).

Una vez sistematizada en cierta manera el desarrollo general del Derecho Internacional; no se puede hablar de Derecho Internacional Privado sin mencionar su característica más importante: La aplicación extraterritorial del Derecho, esta situación al igual que la materia en sí, ha tenido un

desarrollo histórico significativo, pues, era sencillamente inconcebible en épocas antiguas pensar que en un territorio determinado se deba aplicar una legislación ajena, sobre todo, por las limitaciones propias de la época como la soberanía del Estado en su concepto clásico, esto, de la mano de los prejuicios religiosos y raciales de la antigüedad, sumado al hecho de un escaso desarrollo de las vías de comunicación, de modo que todo esto colaboró para que los pueblos incipientes vivieran en un concepto de aislamiento más que de colaboración internacional.

Para un mejor entendimiento del tema, con un símil se puede explicar cómo al igual que el hombre primitivo en las primeras agrupaciones humanas en donde no había un sentimiento de cooperación, fue necesario la creación y existencia de normas que regulen la convivencia entre congéneres que poco a poco fueron evolucionando hasta llegar al Derecho como ciencia social que tenemos actualmente. De la misma forma se puede entender a la comunidad internacional, es decir, en sus inicios no existieron vínculos de asociación ni cooperación, a los extranjeros se los consideraba enemigos y de igual manera fue necesario la existencia de normas que regulen su convivencia, pero esta vez entre Estados.

El primer paso, por así decirlo, en la aplicación extraterritorial de la ley se dio con el estudio de las grandes escuelas del Derecho Antigo que, si bien, buscaron dar soluciones mediante la corriente estatutaria, no fueron del todo satisfactorias, pero fueron las que establecieron por primera vez la posibilidad de que las leyes se puedan considerarse territoriales y extraterritoriales.

Los estatutarios italianos sentaron una importante premisa para el DIP, que es la necesidad de clasificar los estatutos para establecer la posibilidad de aplicación extraterritorial de las leyes, también trabajaron en métodos para la elección de la ley competente mediante las Glosas atribuidas en gran parte al profeta Accursio y Magíster Aldricus.

Por otro lado, la escuela Francesa con su mayor exponente D`Argentre sostenía el principio de Justicia Internacional la cual justificaba la posibilidad, así mismo, de aplicación extraterritorial de la ley, buscando esclarecer el objeto de los Estatutos e imponer límites de aplicación en el espacio.

Por último, la escuela Holandesa de los Estatutos, sería el antecedente de lo que luego se convertiría en la escuela Anglosajona, la cual partía de la idea de la Comitas Gentium o Cortesía Internacional basada en un principio de aplicación extraterritorial de la ley con fines de convivencia interestatal.

Todos estos enunciados sirvieron como punto de partida para el camino por el cual ha transitado el Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la personalidad y la realidad de las leyes corresponde, éstas están ligadas a la extraterritorialidad y a la territorialidad de las normas respectivamente. Esta terminología ha sido usada por los estudiosos desde hace siglos. Leyes personales son aquellas que se hallan ligadas al llamado “estatuto personal”, según la acepción generalmente admitida desde los estatutarios. Son leyes personales aquellas que siguen a las personas al lugar al que éstas se trasladen.

Las leyes reales, por su lado, hacen referencia a la regulación legal referida a las cosas. Pertenecen a esta clase de normas las que forman el denominado “estatuto real” por ser territoriales.

Solo la existencia de normas con eficacia extraterritorial puede hacer posible el Derecho Internacional Privado, que, en el supuesto contrario simplemente carecería de sentido. Esta eficacia extraterritorial halla como fundamento un factor de hecho, esto es, la coexistencia de Estados con legislaciones distintas alrededor del mundo que se resume a la existencia de la comunidad jurídica internacional. Al hacer referencia a esta comunidad es evidente que tarde o temprano se van a presentar conflictos entre los miembros que a ella pertenecen y que el Derecho Internacional

Privado dará solución remitiendo el problema a una norma de Derecho Material interna de un Estado específico.

Con la idea clara de que al presentarse un conflicto de leyes en el espacio, la solución viene dada por la remisión normativa que realiza el DIP, nos podemos preguntar: ¿Por qué se admite la aplicación de ley extranjera? y ¿Qué justifica su aplicación en un territorio extraño?

Para dar respuesta a las interrogantes que se plantean, en primera instancia se puede establecer que la razón por la cual se admite la aplicación extraterritorial del Derecho y por ende su justificación se basa en varios factores, el primero de ellos se trata de la cortesía y reciprocidad internacional ya sea esta legislativa o diplomática y sobre la cual haremos referencia detalladamente más adelante en el presente trabajo de investigación, por otro lado, la nacionalidad también sirvió como fundamento de la aplicación de la ley fuera de territorio; otro factor importante, y más de tipo jurídico es la idea de justicia internacional, ya que lo ideal sería que una persona pueda hacer valer sus derechos en el lugar en que se encuentre y por ende exigir justicia.

Finalmente, y como el factor más concluyente está la existencia de la comunidad Jurídica Internacional a la cual pertenecen todos los pueblos y naciones, se trata de una suerte de adaptación a la comunidad internacional a través de la cesión de un fragmento de soberanía a un cuerpo normativo supranacional para aplicar ley extranjera en territorio nacional, pero, al mismo tiempo que la ley nacional se pueda exigir como válida en un territorio ajeno, para de esta forma alcanzar una convivencia dentro de la comunidad internacional.

Cuando se habla de aplicación extraterritorial del Derecho y convivencia entre estados, hay que mencionar que esta idea fue tomada como sustento de la aplicación extraterritorial del Derecho a través de la figura de la *Cortesía Internacional* que fue desarrollada por la escuela Holandesa de los estatutos, la cual establecía que en tratándose del Estado y la capacidad de las personas existe

una necesidad de aplicar extraterritorialmente las leyes. (Guerrero, 2006). Esta cortesía internacional o también conocida como “Comitas Gentium” supuso un contraste en la época feudal, a la arraigada idea de la territorialidad de las leyes con su principio “Lex non valet extraterritorium”, pues, se creía que la ley, al ser una manifestación de la voluntad soberana del pueblo, no podía aplicarse en territorio de otro ya que se estaría vulnerando la soberanía del segundo. En definitiva, la cortesía internacional se la puede condensar en un conjunto de principios y normas no jurídicas que buscan precautelar la convivencia acompañada de buenos valores, sin embargo, no tardaron en aparecer críticas a esta figura, ya que, se trata de normas morales que carecen de una sólida base jurídica, lo cual repercute en caso de tener que remitirse a una norma de derecho material no hay ninguna circunstancia que obligue a hacerlo ni que sancione su omisión, en otras palabras, no existe una obligación jurídica de ser cortés. La cortesía se la puede encontrar actualmente a breves rasgos por ejemplo en el artículo 264 del código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante que reza: “Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos lícitos y términos de gracia, **cortesía** u otros análogos.” (Código de Derecho Internacional Privado, 1928)

De la mano con la Cortesía internacional está la doctrina de la Analogía o Reciprocidad, entendida mejor como aquella correspondencia mutua de un Estado con otro. Su fundamento surgió en la Francia de la época feudal con la abolición de la Aubana¹ y tomaba como base un principio básico “doy para que me des.” La Reciprocidad puede ser de dos clases:

1. **Reciprocidad Diplomática:** Ésta hace referencia que para aplicar reciprocidad debe haber un sustento en tratados internacionales.

¹ **La Aubana** proviene del latín “alban”, fue una institución jurídica a manera de un registro donde se inscribían a los extranjeros, privándolos de derechos sucesorios y que obligaba al de-cujus a instituir como heredero al señor feudal.

2. **Reciprocidad Legislativa:** Halla su fundamento en el derecho material de cada uno de los Estados, es decir, para que la reciprocidad sea efectiva debe estar positivizada en una norma jurídica vigente. Por ejemplo, el artículo número 11 del código civil francés que reza: “El extranjero gozará en Francia de los mismos derechos civiles de los que están, o serán concedidos a los franceses, por los tratados de la nación que este extranjero pertenezca.” (Código Civil Frances, 2014)

El contraargumento a esta figura recae en la idea de que ésta representa un quebranto a la soberanía de los Estados, pues, se estaría a merced de la voluntad de legisladores extranjeros, reconociendo únicamente lo que se toma como válido por parte de aquellos; por otro lado, se ha dicho que se puede generar una especie de círculo vicioso a partir de esta idea, ya que, se debería esperar que los demás países ofrezcan primero una reciprocidad que posteriormente se habrá de corresponder.

Otra forma de entender la aplicación extraterritorial del Derecho es a través de la Escuela de Savigny, este autor Alemán expresa que las normas jurídicas son en Derecho Internacional Privado, territoriales o extraterritoriales de acuerdo con su naturaleza y objeto, es decir, las leyes deben aplicarse extraterritorialmente, si así lo determina su naturaleza jurídica y no en virtud de la cortesía internacional, pues, esto resulta ser antijurídico y negativo. Formulando una idea de una auténtica comunidad jurídica internacional en la que todos sus miembros tengan los mismos deberes y derechos. La aceptación de una ley extranjera, en todos los casos en que tal aplicación se imponga, será, entonces, una consecuencia de dicha comunidad, de modo que una sola voluntad no podría, por lo mismo, decidir la cuestión en contra, porque se trataría de una decisión simplemente arbitraria. (Savigny, 1879)

En el caso Ecuatoriano existen diferentes situaciones de variada índole para la aplicación de ley extranjera en territorio nacional, las cuales se pueden condensar en:

- Cuando lo imponga el ordenamiento jurídico aplicable.
- Cuando así lo requiera un tratado internacional.
- En caso de que lo determine la convención de las partes.
- Por la aplicación de los factores de conexión
- Por la naturaleza de la relación jurídica.

De la mano con la aplicación extraterritorial de la norma surgen dos situaciones sobre las cuales es imperativo hacer mención de manera sucinta en este capítulo, nos referimos al reenvío y a la noción del orden público internacional.

El Reenvío

Se lo conoce también como remisión o retorno, y se da en los casos en los que ningún país involucrado en un conflicto de leyes quiere permitir la aplicación de su Derecho interno con el fin de dar solución a un problema determinado.

Si bien, está superado el tema de la aplicación extraterritorial de la norma, el reenvío supone la consecuencia de la inhibición de la normativa material interna de un Estado y por tal razón se trata de una cuestión de competencia negativa, pues, al no resultar competente el derecho local, debe pasar a otro derecho en busca de una solución, y este segundo a su vez, lo retorna al primero o lo remite a un tercer sistema jurídico con tal de buscar una solución pertinente a un conflicto.

La existencia del reenvío está supeditada a la presencia de una cuestión mixta, es decir, una situación jurídica en que se hallen interesadas dos o más legislaciones y de entre las cuales resulte indispensable escoger una adecuada. Por tal razón, no podemos hablar de reenvío si nos

encontramos frente a las cuestiones *simples*, como aquellas que se dan sin que pueda aplicarse un sistema jurídico que no sea el local.

El Orden Público Internacional

Entiéndase como orden público al conjunto de leyes que forman una institución jurídica irrenunciable, destinadas al bienestar social dentro de un Estado determinado.

En el diccionario jurídico de Cabanellas se define al orden público internacional como *“Conjunto de instituciones y de normas de tal manera unidas a la civilización de un país, que los jueces deben aplicarlas con preferencia a la ley extranjera, aunque éstas fueran aplicables según las reglas ordinarias para resolver los conflictos de leyes.”* (Cabanellas, 1993)

Ahora bien, qué sucede en los casos en los que la aplicación de una ley extranjera pueda perjudicar al país donde se pretenda aplicar la misma. Niboyet considera al orden público como un remedio para evitar que lo dicho llegase a suceder.

En la noción de orden público existen discrepancias respecto a su naturaleza jurídica, sus límites de aplicación y sobre sus efectos. Es por tal razón que Savigny sostiene que hay casos en que los jueces, por razones de orden público, deben limitarse en aplicar la ley local aun cuando los principios exigen la aplicación de norma extranjera. (Savigny, 1879)

Un ejemplo muy utilizado para explicar este principio es aquel de una persona que sometida al Corán pretenda obtener segundas nupcias en Ecuador sin haber disuelto su primer matrimonio; a pesar de que la ley personal es la que regula el estado de las personas, en este caso y por cuestiones de orden público internacional, se deberá dejar de lado su ley personal y aplicar la ley ecuatoriana.

El Fraude a la Ley

Es una situación en que se coloca una persona para sustraerse fraudulentamente a la competencia de su propia ley y para sujetarse a otra ley extraña que le otorga ciertas ventajas que

la suya no lo hace, cambiando para este efecto, el elemento de conexión al que debía sujetarse la relación de derecho motivo del conflicto.

Para que se efectúe dicho fraude a la ley debe haber en primer lugar la intención de cometer el fraude y que se haya acudido a un elemento de conexión extraño al que corresponda según la ley personal, la situación de los bienes o la forma externa de los actos.

Finalmente se puede decir que la existencia misma del Derecho Internacional Privado presupone el reconocimiento de la aplicación extraterritorial de la ley, lo cual puede presentar varias situaciones complejas como el reenvío o el fraude a la ley, pero aun así, la idea de aplicación extraterritorial del Derecho es actualmente una realidad innegable, y que día a día se la practica en múltiples países a nivel mundial, reconociendo la existencia de una comunidad jurídica internacional compuesta por leyes, las cuales existen en función de las personas y las cosas para las cuales fueron hechas, de modo que en lugar de críticas debería cada vez más perfeccionarse su aplicación, para de este modo continuar la perpetua y constante búsqueda de la justicia.

1.3. DEFINICIÓN DE CALIFICACIÓN Y SU IMPORTANCIA CON RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE DERECHO.

Cuando de técnica legislativa se trata el legislador utiliza conceptos y principios jurídicos que facilitan el entendimiento de la ley, permitiendo así, precisar el imperio o el alcance de una disposición normativa, la cual le fue encomendada elaborar. Cuando se trata de normas de conflicto entre diferentes Estados las expresiones jurídicas utilizadas suelen tener un significado diverso, a

pesar, de que en el uso del lenguaje compartan una similitud externa, por tanto, en aquellas normas de colisión podemos encontrar expresiones con sentido antagónico o contrario.

De lo antes mencionado se puede advertir que no todos los Estados *califican* de igual forma las diferentes instituciones de Derecho, siendo necesario, escoger entre las varias calificaciones aquella que resulte adecuada para dar solución a un conflicto de normas en el espacio, pero antes es necesario entender de mejor forma que se entiende por calificación.

Definición de Calificación

La calificación es una definición, esto es, una forma de determinar el concepto que debe darse, en cada sistema de Derecho a una determinada institución jurídica. Las calificaciones se resuelven preferentemente por el criterio impone La *Lex Fori*.

Según la Real Academia de la Lengua Española calificar es definir, apreciar o determinar las calidades o circunstancias de una persona o de una cosa. (Diccionario de la lengua Castellana, 2018).

Según el sentido en que se debe entender para esta materia es: “Determinar o establecer la naturaleza jurídica de una institución de Derecho, aunque, el concepto pueda variar y de hecho varíe en el Derecho positivo de los diferentes países. (Coello, 2004)

Para que una disposición normativa sea completamente aplicable en un caso en concreto, resulta indefectible que la institución jurídica a la que esta haga referencia, haya sido previamente calificada, de tal manera, la ley que resulte aplicable para dirimir una controversia no varíe ni provoque dificultad en las soluciones que se buscan. Resulta entonces, evidente la importancia de la calificación a la que haremos mención a continuación.

Importancia de las Calificaciones

Como ya se lo ha mencionado anteriormente, la calificación adquiere su importancia en determinar la naturaleza jurídica de una determinada institución de Derecho para dar solución en un conflicto de leyes, al respecto algunos autores reconocen una excepcional importancia a las calificaciones, mientras que otros establecen que con esta práctica solo se originan complicaciones innecesarias, por ultimo otros doctrinarios alegan la analogía entre instituciones jurídicas fundamentales, sobretodo, entre Estados que comparten sistemas de Derecho como en nuestro caso la familia Romano-Germánica.

Por otro lado, la importancia de las calificaciones se encuentra presente también en el hecho de que resultaría imposible conocer con exactitud cuál podría ser la ley competente en una situación concreta sin antes no haber calificado la relación de Derecho sobre la cual versa el problema, por esta razón, y con el correcto símil que hace el Doctor Coello García el problema de los conflictos de calificación viene a resultar, como ocurre en la prejudicialidad del derecho interno. *Un asunto de solución previa.*

Es el autor antes mencionado quien propone un ejemplo para una mejor ilustración sobre la importancia de las calificaciones:

Si dos ecuatorianos celebran en el exterior un contrato que habrá de surtir efectos en el Ecuador, en el evento de que uno de los contratantes haya sido relativamente incapaz, puede demandar en el Ecuador la declaratoria de nulidad relativa basándose en disposiciones del Código Civil que así lo permiten.

Ahora bien, en el presente ejemplo hay que manifestar que para el sistema de Derecho Ecuatoriano, la figura de la rescisión es apta para resolver la declaratoria de la nulidad relativa, ya

que, es de carácter subjetiva, es decir, deviene del sujeto del contrato que para efectos del caso planteado por su incapacidad la acción propuesta será procedente.

Hasta ahora, no presenta ninguna relevancia el ejemplo traído a colación, sin embargo, es útil para indicar como en otras legislaciones una misma institución jurídica puede ser entendida de una manera diferente como ocurre en el caso de las legislaciones de México y Francia, que a pesar, de pertenecer a un mismo sistema jurídico de Derecho, entienden de manera distinta la calificación que se da a la rescisión, lo cual, impide el ejercicio de la acción de nulidad relativa, ya que, en tales países se entiende a la rescisión como una forma de incumplimiento de los contratos, lo que en Ecuador sería conocido como la cláusula resolutoria tácita, que se aplica sobre contratos válidos cuando simplemente han sido incumplidos.

En conclusión la calificación es importante porque sirve para determinar una ley aplicable en un conflicto de Derecho entre dos o más legislaciones, reduciendo de esta forma la brecha entre el significado que le puede dar el Derecho Material de cada uno de los Estados a una misma institución jurídica, caso contrario, en lugar de dar soluciones sería un conflicto más que resolver.

1.3.1. Conflictos que surgen con la calificación y como son solucionados.

Una vez aceptada la idea de una posible aplicación extraterritorial del Derecho, podemos decir que eventualmente se van a presentar conflictos causados por el ejercicio de la soberanía que goza cada uno de los estados, es decir, estos tienen su propio sistema de Derecho Internacional Privado interno y como es lógico esto permite que cada uno de ellos genere soluciones jurídicas propias adaptadas a su realidad y conveniencia, por lo que, esperar un criterio unánime entre Estados en cuanto a soluciones de Derecho no deja de ser un quimera.

El Derecho Internacional Privado se ha hecho cargo de la solución de estos mencionados conflictos de calificaciones de forma relativamente reciente, empero, dicho problema ha existido como tal desde sus inicios. Fue el jurista alemán Kahn quien formuló con precisión la naturaleza del conflicto en el año de 1891 denominándolo “Conflicto Latente”, (Kahn, 1891). Posteriormente el francés Bartin le dio del nombre de conflicto de calificación, mientras que por su parte el sistema anglosajón prefirió denominarlo como “Caracterización”, nombre que no afecta al concepto, pues, es equivalente al de calificación que es de uso más frecuente.

La doctrina en su búsqueda de resolver varios problemas que surgen de los conflictos de calificación ha desarrollado dos criterios:

- 1. Doctrina de la ley Competente:** Ésta doctrina parte de una razón teleológica, esto es, que la finalidad de las normas de Derecho Internacional Privado es determinar la ley aplicable cuando se presente un conflicto de calificación. Entonces se debe proceder a dar solución solo con la ley declarada competente y no una distinta. Si partimos del hecho de que la calificación es una situación de solución previa y que es indispensable para conocer si una ley es competente o no, con esta doctrina nos enfrentamos a un círculo vicioso, pues, cómo saber si una ley es competente si es la misma calificación la que determinará su competencia entre dos o más leyes en colisión.
- 2. Doctrina de la Lex Fori:** Esta locución latina hace referencia a que la ley aplicable será la del tribunal competente o de la nacionalidad del juez que conoce el caso. Las consideraciones para que la lex fori sea la encargada de la calificación se sustentan en:
 - a.** Evitar recaer en el antes mencionado círculo vicioso mediante la necesidad práctica de consultar la Lex Fori para calificar la naturaleza jurídica de una institución de Derecho.

- b. La calificación forma parte del sistema de Derecho Internacional Privado de cada país, si un Estado declara que una relación de Derecho queda sometida a su ley nacional, deberá así mismo, establecer que es lo que entiende por determinada institución jurídica.

La doctrina de la Lex Fori al no ser absoluta reconoce varias excepciones que se pueden presentar en el proceso de realizar calificaciones como: *la calificación de los bienes*, que dependerá de su naturaleza de muebles o inmuebles, a lo que la doctrina y jurisprudencia por situaciones de orden práctico han concluido por la ley de la **ubicación de los bienes** como la conocida “Lex Rei Sitae”. Otra situación en la cual la lex fori no es competente es frente a la *ley del lugar de la celebración del acto o contrato*, también conocida como “Locus Regit Forman Actus.” Las convenciones internacionales y las reglas de la autonomía de la voluntad son también excepciones a la doctrina propuesta, esta última en lo referente a las reglas de los contratos en lo tocante a elegir la ley aplicable, así como, escoger la calificación hasta los límites que la libertad contractual lo permita.

Se puede concluir estableciendo que de la misma forma en como surgen estos llamados conflictos de calificación, el Derecho Internacional Privado, como rama sistematizada está lista para presentar soluciones de orden práctico que responden a la necesidad y actualidad de conflictos entre relaciones jurídicas de las personas.

II

CAPÍTULO 2.- LOS FACTORES DE CONEXIÓN.

2.1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FACTORES DE CONEXIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Como ya se lo ha mencionado en el capítulo anterior, cuando una relación jurídica tiene uno o más elementos extranjeros y estos presentan un conflicto de leyes en el espacio, es el Derecho Internacional Privado el llamado a dar solución a dicho problema mediante la remisión de normas al derecho material aplicable para cada caso determinado, en otras palabras, no se resuelve de manera directa un conflicto concreto como lo hacen la mayoría de normas jurídicas, sino que se limita a indicar la legislación aplicable, por lo tanto, no son normas dispositivas, sino atributivas o de remisión, pues, simplemente atribuyen competencia a la legislación que corresponda.

Ahora bien, para dar solución a un problema de Derecho, el DIP como en todas las cuestiones jurídicas deberá realizarlo principalmente a través de reglas previamente establecidas, las cuales son necesarias para delimitar el ámbito de aplicación de esta rama del Derecho. Son ejemplos de reglas de Derecho Internacional Privado: Que las formalidades de un acto jurídico, se regirán por la ley del lugar que se ejecuta; la ley personal de un individuo en el lugar donde se encuentre regirá su capacidad o estado civil, o también, que los bienes se rigen por la ley del lugar donde están situados. Estas reglas sirven para indicarnos cuál es la legislación que debe ser aplicada para dar solución a una cuestión mixta.²

² **Cuestiones Mixtas:** Término utilizado por los estatutarios italianos. Se refiere a la concurrencia de legislaciones de diferentes Estados y que, por lo tanto, hay que resolver previamente cual debe ser la legislación aplicada.

Las antes mencionadas reglas del Derecho Internacional Privado, tienen una naturaleza especial de carácter *sui generis* que las hace distintas de las reglas de Derecho más tradicionales y de su importancia deriva su denominación especial que, si bien, se la conoce de manera distinta en diferentes países no deforma su esencia al ser una cuestión meramente semántica. En naciones anglosajonas como Estados Unidos o Inglaterra se las conoce como *Rules of conflicts*; en Alemania *Kollisions-normen*; en Francia *Règles de rattachement*; porque sirven para conectar una situación jurídica determinada con una legislación también determinada. (Duncker, 1951)

Cuando nos preguntamos ¿Qué motivos tienen estas reglas de conflictos para atribuir prioridad o preferencia a un determinado Derecho material? La respuesta viene dada por los factores que son tomados en consideración para tal efecto, ya sea, un factor muy importante como la nacionalidad o el domicilio que para el caso de sucesión por causa de muerte se tomará en cuenta el último domicilio que haya tenido el *de cujus*, así también, un factor importante cuando se hace referencia a cosas muebles o inmuebles es el factor del lugar o situación de los bienes y en materia de contratos el factor más utilizado es el de la voluntad de las partes, quienes podrán elegir la legislación que ha de regir sobre el contrato, siempre y cuando, esto no afecte a terceras personas y la renuncia a su derecho de aplicación de su ley nacional no esté prohibida.

A más de estos factores existen otros y son varios como varios son los problemas que deberán ser resueltos por dichas reglas de colisión, tales como: la residencia, la forma externa de los actos, la Lex Fori, el lugar de comisión de un delito o cuasidelito (*Locus Sceleris*), entre otros. En definitiva, la solución o remisión de normas de Derecho no podría darse, sino por la aplicación de una institución jurídica del Derecho Internacional Privado conocida como los Factores de Conexión.

Cuando hablamos de Factores de Conexión es menester mencionar que dichas conexiones que van a dar solución a conflictos pueden asumir múltiples variables, pues, si la norma utiliza uno o más factores de conexión serán conexiones únicas y múltiples, que a su vez, pueden ser disyuntivas o copulativas dependiendo si favorecen o no la validez del acto.

Otra de las variables que pueden asumir las conexiones depende si se alteran o no por el transcurso del tiempo siendo mudables o inamovibles, por último, las conexiones pueden ser principales o subsidiarias, dependiendo si se aplican en primer lugar o en caso de que falle la conexión que debería aplicarse, de esta manera se evita que se deje sin aplicación de norma por una posible falencia en la conexión principal, como sucede en el caso de la residencia cuando no se pueda determinar de forma concreta el domicilio de un individuo.

Con el panorama más claro sobre la mutabilidad de las conexiones es necesario establecer los principales principios que se deben tomar en cuenta al momento de elegir un factor de conexión determinado.

Tabla 1. Principales Principios para elegir un Factor de Conexión.

<p>La Ley Local</p>	<p>-Hace referencia al lugar en donde se genera un hecho, que por lo tanto, será ese lugar donde se producirán las consecuencias de dicho acto, siendo favorable aplicar la ley del local como factor de conexión, pues, habrá más posibilidad que coincidan la competencia legislativa y judicial.</p>
<p>La Armonía internacional de las Soluciones</p>	<p>-Otorga garantía de certeza en las relaciones jurídicas de las partes. Resulta adecuado que se sacrifiquen ciertas posiciones en función de la justicia internacional.</p>
<p>La Naturaleza Intrínseca de la relación</p>	<p>-Es un principio promulgado por Savigny, establece que cuando dos o más derechos se vinculan con un caso, esta vinculación no tendrá la misma intensidad con cada derecho, por lo tanto, habrán derechos que han de regir una situación y que debe ser reconocido por los Estados.</p>

Fuente: Francisco García 2007.

Elaboración: Propia.

Es necesario que en las distintas materias en las que se pueden presentar conflictos de Derecho Internacional Privado se sepa el factor de conexión a escoger, por tal razón, cuando se trate del estatuto personal, es decir, aquel que persigue a una persona a donde se traslade es preferible utilizar factores como la nacionalidad, domicilio o la residencia. Por otro lado, cuando se trate del estatuto real, la lógica nos invita a utilizar la ley del lugar de ubicación de los inmuebles salvo en el caso de sucesión por causa de muerte donde se atenderá a la ley de la nacionalidad o domicilio del causante.

En materia de contratos, lo óptimo sería una ley adecuada al interés de las partes como lo es la autonomía de la voluntad y al tratarse de responsabilidad extracontractual será la ley del lugar de comisión del delito o cuasidelito según corresponda.

De todo lo expuesto se puede decir que cuando de factores de conexión se trata la regla general a aplicar será la territorialidad y la excepción la personalidad, sin embargo, no es factible que todas las leyes tengan de característica principal ser territoriales por la necesidad misma de leyes que sigan a una persona al lugar donde se encuentre, pues, el uso de factores de conexión de carácter territorial no impide la aplicación de leyes extranjeras. Para entender mejor lo antes dicho es necesario definir entonces a los factores de conexión para entender su alcance tanto como su ámbito de aplicación.

Definición y Clases de Factores de Conexión

Martín Wolff los define como: “Las circunstancias que pueden servir como criterios para la determinación del derecho aplicable, es el concepto que en la consecuencia jurídica de la norma de conflicto elige y determina el derecho aplicable al supuesto contemplado en su tipo legal”. (Wolff, 1945)

Francisco García define a los Factores de Conexión como: “Aquellos que tienen por función vincular la norma de conflicto con el derecho aplicable, es decir, *Lex Fori* y *Lex Causae*”. (García, 2007).

Por otro lado, Hernán Coello manifiesta que Los Factores de Conexión se los definen como: “Aquellas circunstancias que vinculan un problema de Derecho con un Derecho determinado”. (Coello, 2004)

En definitiva podemos decir que a los Factores de Conexión se los define como *las circunstancias que pueden servir de criterios para la determinación del Derecho aplicable, recordando que se trata de normas de remisión a un derecho material determinado.*

En cuanto a sus clases, los Factores de Conexión se clasifican según la situación a los que están llamados a resolver, de este modo pueden ser:

- **Subjetivos o personales.-** Son aquellos que se sustentan en cualidades intangibles de un sujeto como puede ser la nacionalidad, el domicilio o la residencia.
- **Objetivos.-** Cuando se refieren a los objetos como la situación de un mueble o inmueble y en casos especiales según el pabellón de una nave o aeronave y lo que respecta a la propiedad intelectual.
- **Circunstanciales.-** Se enfocan en los sucesos como la *Lex Loci*, lugar de cumplimiento o celebración de un contrato o el *Locus Sceleris*, lugar de cometimiento de un delito o cuasidelito.

2.2. ¿CUALES SON LOS ELEMENTOS DE CONEXIÓN MAS RELEVANTES EN LA PRÁCTICA ACTUAL EN RELACIONES JURÍDICAS CON ELEMENTOS EXTRANJEROS?

Los Elementos de Conexión son tan variados, así como, varios son los conflictos que se pueden presentar y que deben ser resueltos por los mismos, es decir, existen tantos factores como sean necesarios con tal de ayudar en la solución de conflictos de leyes en el espacio. En la actualidad existe una lista de Factores de Conexión que se ha ido forjando conforme el paso del tiempo y de la mano con la evolución de la materia que estamos tratando, sin embargo, éste listado está lejos de adquirir un carácter taxativo, pues, como ya se lo ha mencionado los factores de conexión surgen con base a una necesidad que se desprende del desarrollo de las relaciones jurídicas con elementos extranjeros, esto no demuestra sino la mutabilidad del Derecho como ciencia social, la cual, evoluciona conjuntamente con la necesidad que se presenta entre sus actores.

Si bien, en la actualidad tenemos varios Factores de Conexión reconocidos no es menos cierto que solo algunos de ellos adquieren un elevado nivel de importancia a comparación con el resto tanto por su utilidad práctica tanto por la frecuencia con la que son utilizados, de tal modo que, cuando se presenta una situación de conflicto en una relación jurídica en donde al menos uno de sus elementos es extranjero facilitarán en primera instancia su solución.

Algunos de estos factores como la Nacionalidad y el Domicilio, requieren de un análisis detallado dada la importancia que tienen dentro de la materia que abordamos. Otros, siendo también importantes no requieren, sin embargo, un detallado examen en virtud de que se encuentran sometidos a reglas mucho menos complejas. (Coello, 2004)

Una vez mencionada su importancia podemos adentrarnos más en estos elementos para entender el por qué son utilizados con mayor frecuencia y así mismo, entender su importancia.

En cuanto a la nacionalidad el autor mexicano Leonel Pereznieto cita a Henri Batiffol quien definía a la nacionalidad como “La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.” Y al francés Lerebours Pigeonere quien sostenía que “La nacionalidad es la calidad de una persona en razón del nexo jurídico y político que la une con la población de un Estado determinado.” (Pereznieto Castro, 2002).

Por otro lado, Niboyet afirma que “La nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a una persona con un Estado.” (Niboyet, 1969).

De los conceptos traídos a colación se entiende de cierta forma que la Nacionalidad establece la pertenencia de una persona a un Estado y por ende su sumisión al ordenamiento jurídico que corresponda, es por eso que, el vínculo que nace entre un sujeto de Derecho y una ley concreta determina la importancia de este Factor de Conexión, pues, en ciertas ocasiones las normas jurídicas *persiguen* a la persona al lugar en donde esté por causa de su nacionalidad.

La nacionalidad como factor de conexión sigue el sistema propuesto por primera vez por el Código Civil Francés, que a su vez, tomo una raíz estatutaria, particularmente de la glosa de Accursio³ quien sostenía que los habitantes de Bolonia, quienes al trasladarse a Módena, no podían ser juzgados con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no se hallaban sometidos conforme dedujo el jurista Lombardo al glosar la ley Cunctus Populus.⁴ (Silva Silva, 2016)

³ **Francisco de Accursio:** (Bagnolo 1182- Florencia 1260) Renombrado jurista, profesor, glosador y estatutario; autor de la *Magna Glosa*. Entre sus glosas aparecen las convenidas para solucionar los llamados conflictos de estatutos entre diferentes ciudades asimilando con la ley Cunctus Populus, presentando así una reformulación jurídica que da pie a la disciplina del Derecho Internacional Privado.

⁴ **Lex Cunctus Populus:** También conocida como ley para todos los pueblos. Fue un edicto emitido el 27 de febrero de 380 por el emperador Teodosio para apoyar a lo establecido en el concilio de Nicea (Imponer la idea de la unidad Trinidad naciendo el cristianismo niceano que hasta ahora sobrevive.) Este texto fue introducido en el *Corpus Iuris Civilis*, y con el tiempo y de manera inesperada se lo tomó en cuenta para la conformación doctrinaria del Derecho Internacional Privado.

Pero la importancia de la nacionalidad como Factor de Conexión no termina ahí, ya que, ésta resuelve muchos problemas de Derecho Internacional Privado y da solución a muchos conflictos de leyes según la relación jurídica que se trate. Como ejemplo para el caso ecuatoriano tenemos lo que ocurre con el artículo 14 del Código Civil que reza: *“Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:*

- 1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,*
- 2. En lo derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.”* (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

Esta disposición normativa demuestra la trascendencia que tiene la nacionalidad dentro del sistema ecuatoriano del DIP, pues, resuelve el problema del estatuto personal para el estado civil, la capacidad en lo relativo a ciertos actos que deban verificarse en el Ecuador (Locus Regit formam actus) y derechos de familia, siempre y cuando, se trate de parientes ecuatorianos y otros aspectos vinculados a este Factor de Conexión.

Por otro lado, la nacionalidad también sirve para determinar la condición jurídica de las personas, ya que, si bien, está en boga el principio general de la ciudadanía universal, es decir, equiparar en igualdad de Derechos a ciudadanos de una nación con extranjeros, todavía las legislaciones internas distinguen diferentes status para extranjeros y nacionales sobre todo para el caso de aplicar las mismas garantías y conceder los mismos derechos.

El carácter intangible de la nacionalidad como Factor de Conexión, se encuentra resguardado debido a su positivización en las Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 15 expresa lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se le*

privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”
(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Se puede inferir entonces, que toda persona tiene derecho a gozar de una nacionalidad y para efectos de Derecho Internacional Privado se entiende que toda persona estará supeditada a este Factor de Conexión de manera ineludible, de ahí la importancia que recae en la nacionalidad y que será abordado a profundidad más adelante en el presente trabajo de investigación.

De los atributos de la personalidad como aquellas características de identidad propias de las personas físicas se desprende otro Factor de Conexión que guarda igualdad de relevancia que la referida nacionalidad, se trata, por supuesto, del domicilio. Al cual autores como Alessandri o Guillermo Borda establecen que es el lugar en el cual se supone siempre presente a una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

Es una exigencia ineludible del buen orden social que las personas puedan ser ubicadas en el territorio. Es necesario que exista un lugar determinado en donde se les pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de los impuestos, donde se los pueda notificar judicial o administrativamente; se precisa que las personas tengan un asiento jurídico, en donde puedan reclamar la protección de las leyes. De ahí, la importancia del domicilio. (Borda, 1999)

Del texto citado se reconoce la importancia del domicilio, y su utilidad para reclamar la protección de las leyes con base al mismo. En el Derecho Internacional Privado el domicilio de una persona será el elemento útil en un conflicto de leyes para remitir a la legislación pertinente.

Al respecto, el Código Civil ecuatoriano en su artículo 46 establece que: *“El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.”* (Código Civil Ecuatoriano, 2017).

Para entender mejor la última parte de este artículo es necesario entender que el domicilio tiene varias clasificaciones, pues, cada rama del Derecho interno tiene una especial referencia al domicilio y por eso se admite uno procesal, otro comercial, otro electoral, fiscal o político. Así tenemos:

1. Domicilio Civil.- Hace referencia a aquella sección geográfica del territorio nacional y al que a su vez se subclasifica en tres clases.

- Domicilio General.- Es aquel que está reconocido en el artículo 45 del Código Civil, que entiende al domicilio al lugar donde hay residencia física acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer ahí.
- Domicilio Legal.- Es el lugar donde la ley presume la presencia de una persona, sin admitir prueba en contra, aunque de hecho no esté allí presente. A diferencia del domicilio real, es forzoso, no depende de la voluntad de la persona, y no puede ser cambiado ni fijado en otro lugar mientras dure la situación jurídica de la cual depende.
- Domicilio Especial.- Es utilizado de manera extraordinaria y para cuestiones específicas como por ejemplo: para efectos de ejecución de un contrato, o el que se toma en cuenta según el hecho generador en Derecho Tributario.

2. Domicilio Político.- Es el que interese en nuestra materia; es relativo al territorio del Estado en General con relación a otros países. En el Derecho Internacional Privado el domicilio político es uno de los más importantes Factores de Conexión.

En la actualidad la tendencia en lo relativo al domicilio lo considera como un principio de más fácil aplicación sobre todo en países con gran afluencia de personas de diferentes partes del mundo, por cuanto, la solución ante aquello se direcciona hacia el domicilio. En el caso ecuatoriano por ejemplo se permite la legalización de los matrimonios celebrados por ecuatorianos y extranjeros

al amparo de leyes extrañas, en lugares extraños también, a condición de que los cónyuges se domicilien en el Ecuador.

Como ya se lo mencionó anteriormente, el domicilio junto con la nacionalidad forman parte de los atributos de la personalidad, esto quiere decir que tienen como características ser: inherentes, únicos, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables. Lo cual denota a simple vista su marcada importancia en el ámbito jurídico, además de esto, en el artículo número 7 del Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante se expresa: *“Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del **domicilio**, la **nacionalidad** o las que haya adoptado o adopte su legislación interna.”* (Código de Derecho Internacional Privado, 1928)

Con base a lo dicho se puede concluir que estos dos elementos son los Factores de Conexión más importantes de la actualidad en el Derecho Internacional Privado.

2.3. ECUADOR Y LA CODIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONEXIÓN ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Una de las más complicadas situaciones que presenta el Derecho, a pesar de su antigüedad, es buscar dar una solución a un problema que se presenta cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero, es aquí, donde los Estados dentro de la comunidad jurídica internacional son quienes tienen la irrenunciable potestad de expresar las normas que han de servir para resolver problemas que corresponden a su ordenamiento jurídico.

En relación a esto, la aplicación del Derecho interno de cada uno de los estados resulta insuficiente, pues, hay un conflicto entre ordenamientos jurídicos de igual jerarquía; surgiendo así problemas que se dan en la vida real y no solo de preceptos normativos, observando de tal manera que la relación jurídica constituye una aproximación a la relación humana o social y no solamente una referencia a las concepciones normativistas basadas en la mera contemplación de norma positiva. (Fernández, 1995)

Al ser insuficiente la aplicación del Derecho material de cada Estado para dar solución jurídica a conflictos de leyes, esto, acompañado del derecho universal a la seguridad jurídica de exigir protección jurídica en el territorio en el que se encuentre una persona surge la expresión popularizada por Laurent de “El hombre como ciudadano del mundo”, es decir, una persona necesita tener certeza del cumplimiento del Derecho, aun así, se encuentre fuera de su nación, ya que, aquella formula que rezaba *lex non valet extra territorium*, actualmente no es más que un rezago histórico de la ya superada época feudal.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 416 numeral 6 establece que: “*Se Propugna el principio de **Ciudadanía Universal**, la libre movilidad todos los habitantes del planeta y al progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países.*” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Con la aplicación de la ciudadanía universal se reafirma la tesis de la aplicación extraterritorial del Derecho, sin embargo, en el desarrollo doctrinario de la materia mediante el reconocimiento necesario de que los Estados deben reunirse en asambleas internacionales para deliberar sobre cuestiones de interés común, el Derecho Internacional Privado ha continuado con su evolución y codificación a través de Tratados Internacionales.⁵

⁵ **Tratados Internacionales.**- Acuerdo formalmente pactado entre dos o más Estados y que tienden a la creación, modificación o extinción de los Derechos y Obligaciones reciprocas. (Guerra, 2017)

A pesar de lo dificultosa que pueda ser esta tarea, la codificación en el DIP no se ha detenido tomando en cuenta los múltiples criterios en contra expresando que la codificación es un freno paralizador del libre desenvolvimiento de las instituciones jurídicas.

Actualmente la codificación se la realiza mediante procesos jurídicos por medio de conferencias especializadas interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, empero la codificación en general como lo expresa el tratadista Coello García puede hacerse de dos formas:

- a) **Mediante el Método Nacional.-** En donde cada Estado puede ordenar y agrupar los preceptos del DIP. En el caso Ecuatoriano se utiliza el Título Preliminar del Código Civil como sede fundamental de las normas y lineamientos principales del Derecho Internacional Privado, sin que, por lo mismo pueda hablarse de una verdadera autonomía de estas normas.
- b) **Mediante el Método Internacional.-** Que consiste en agrupar convicciones jurídicas comunes para encontrar soluciones asimismo comunes a los problemas que dentro del Derecho Internacional Privado podrán surgir en la vida real y dicha meta solo podrá conseguirse a través de tratados internacionales.

El reconocimiento de la naturaleza cosmopolita del hombre, el cooperativismo inter-estatal y la necesidad de dar solvencia jurídica a los conflictos de leyes, ha motivado en gran medida a la comunidad internacional en optar por la aplicación del método internacional de codificación a través de tratados internacionales.

Cuando se habla a cerca de tratados internacionales, elementos de conexión y Derecho Internacional Privado no es posible continuar sin hacer mención al Código de Sánchez de Bustamante.

Éste código ha marcado un hito en el DIP latinoamericano, pues, es una muestra tangible del cooperativismo entre naciones que pretendió establecer una normativa común para la región. Fue aprobado en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en la Habana-Cuba en el año 1928. A pesar de haber sido una de las mejores intenciones de homologar criterios para la aplicación extraterritorial del Derecho y solución de demás conflictos, de los 21 países que suscribieron la Convención, solamente ratificaron el Tratado 15 de ellos, ya que, varios Estados discrepaban el uso de este código en los casos que contradiga la legislación interna del país, lo cual, obviamente iba a desvirtuar el objetivo mismo de dicho Código.

En el caso Ecuatoriano se ratificó por entero la Convención junto al Código anexo, íntegramente, sin formular reserva alguna y en donde se pueden encontrar principios como por ejemplo: en el artículo 1 y 2 se reconoce el principio de reciprocidad internacional, y en cuanto a Factores de Conexión: Nacionalidad art. 9; Domicilio art. 22; Lex Rei Sitae art.105; Locus Regit Forman Actus art. 262; Autonomía de la Voluntad art. 184; etc.

Otros ejemplos de Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador y en los cuales encontremos elementos de conexión de los cuales vamos a tratar son:

- Convención para una Ley Uniforme de un Testamento Internacional (Washington D.C; 1979).
- Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas (Nueva York, 1978).
- Convenio Interamericano sobre normas generales de Derecho Internacional Privado. (Montevideo, 1979).
- Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia. (Quito, 1903).

- Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado. (Montevideo, 1979).

Este crecimiento de los convenios internacionales supone una pérdida relativa de importancia de las fuentes nacionales en el sistema del DIP, pues, a diferencia de la situación de otros países que últimamente han codificado sus normas de Derecho Internacional Privado como Suiza, Venezuela, Italia, Bélgica o Bulgaria, entre otros, la legislación española en materia de DIP se caracteriza por su gran dispersión. (Fernández, 2015).

La realidad Ecuatoriana no dista mucho de esta cita, ya que de manera generalizada en la región las normas relativas del DIP, así como, los distintos Factores de Conexión se encuentran dispersos dentro de cada Derecho Material y como bien hace referencia el autor citado esta situación reduce la trascendencia práctica de una eventual codificación a escala nacional del DIP.

Si bien, existe un Decreto Supremo del 23 de junio de 1977 que obliga a todos los ministerios de Estado y demás entidades públicas a remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores los Tratados Internacionales para que sean publicados en el registro oficial una vez que sean ratificados por el Ecuador. Esto no es suficiente para consolidar las disposiciones normativas ecuatorianas afines con el Derecho Internacional Privado. (Coello, 2004)

Por último se puede decir que es evidente la falta de recopilación de las normas internas de Derecho Internacional Privado con relación a los Factores de Conexión en el Derecho ecuatoriano ya que las mismas se hallan dispersas dentro de su aparataje jurídico interno.

III

CAPÍTULO 3.- DIAGNÓSTICO Y ANALISIS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL DERECHO MATERIAL ECUATORIANO CON BASE A LOS FACTORES DE CONEXIÓN.

Una vez que ya se ha realizado un estudio sobre varios temas de Derecho Internacional Privado y nos hemos adentrado en el contexto de este trabajo de investigación, en este capítulo se busca profundizar sobre cada uno de los Factores de Conexión dentro del sistema de Derecho Internacional Privado ecuatoriano, para de este modo, determinar su naturaleza jurídica, importancia, ámbito de aplicación, y en fin, toda situación relevante que permita identificarlos como aquellos elementos que en un conflicto de derecho nos van a remitir a la legislación competente.

Como se podrá advertir, varios Factores de Conexión se han presentado en fórmulas gramaticales expresadas en latín, esto es debido a que así se los ha reconocido mundialmente de manera general, ya que, estas fórmulas devienen de los principios recogidos en el *Corpus Juris* con frases latinas muy expresivas que abarcan todo lo que puede decirse sobre el problema y solucionan un conflicto determinado de modo satisfactorio.

El análisis de cada uno de los Factores de Conexión nos puede dar una pauta de su importancia y sobre todo, responde a la interrogante del por qué es necesario realizar una recopilación de las normas ecuatorianas de Derecho Internacional Privado que se hallan dispersas y que guardan relación con los Factores de Conexión estudiados.

3.1. LA NACIONALIDAD COMO FACTOR DE CONEXIÓN.

Se ha dicho ya, que la nacionalidad junto con el domicilio son los factores de conexión más relevantes en la práctica diaria del DIP. Así mismo, se ha tocado lo referente a su definición y la forma en como soluciona el estatuto personal de las personas, otorga una condición jurídica a los extranjeros que residen en un país determinado y por último, que su importancia radica, entre otras cosas, que se encuentra plasmada en varios cuerpos normativos como en el Código Civil ecuatoriano o también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A pesar de lo mencionado, aún hay mucho que tratar sobre este Factor de Conexión; para empezar se puede decir que el germen del concepto mismo de nacionalidad se encuentra en varias constituciones de Estados europeos que han sido influyentes en el resto de países de tradición romanista en el siglo XVI, sin embargo, no es sino hasta el siglo XIX cuando toma relevancia para el Derecho Internacional Privado cuando el Código Napoleónico⁶ introdujo a la nacionalidad como un Factor de Conexión reconocido.

Tal innovación, tuvo auge sobre todo con la tesis de Mancini expuesta en su obra “La Nacionalidad como fundamento del Derecho de Gentes”. Recordemos que Mancini fue el principal expositor de la Escuela de la personalidad del Derecho o también conocida como la escuela italiana moderna, la cual sostenía que las leyes son personales por que se formulan para las personas; un ciudadano de cualquier Estado en cualquier relación jurídica, está sometido a su ley nacional, salvo que dicha relación pudiera estar dentro de las excepciones a la personalidad de las leyes como es

⁶ **Código Napoleónico.**- Es el actual Código de Francia con varias modificaciones, se promulgó el 21 de marzo de 1804 y es la base de todo el Derecho Civil Francés. Fue pionero en la legislación universal y por su claridad y solidez de contenido se transformó en modelo de Códigos Civiles de más de 24 naciones. (Cronoteca Genealógica, 2006)

el caso de la situación de los bienes, en fin, el axioma principal de esta escuela se basa en que las leyes son en principio personales o extraterritoriales y como excepción serán territoriales.

Actualmente es más complejo hablar de la nacionalidad, pues, se trata de una concepción jurídica, pero, al mismo tiempo tiene un trasfondo sociológico que no se lo puede reducir a un solo elemento, porque integra a su concepto la raza, la lengua, la religión, la geografía, lo cual se traduce en maneras de pensar, sentir y actuar que distinguen unos pueblos de otros y que promueven literatura, arte, e incluso instituciones jurídicas distintas de otras y que son propios de cada nacionalidad. (Hauriou, 2003)

La Nacionalidad es indiscutiblemente un Factor de Conexión importante, pero al mismo tiempo, es una institución jurídica y como la mayoría de instituciones jurídicas en Derecho, ésta se haya sujeta a ciertos principios fundamentales que demarcan los lineamientos más generales que se aplican sobre una persona natural cuando se trata de su nacionalidad y se han consolidado en los siguientes:

Tabla 2. Principios generales sobre la nacionalidad de las personas naturales.

<p>Toda persona debe tener una nacionalidad</p>	<p>Es un principio implícitamente admitido en nuestro derecho interno al admitir que la nacionalidad es un atributo de la personalidad y quienes carezcan de nacionalidad serán considerados extranjeros.</p>
<p>Ninguna persona puede tener más de una nacionalidad</p>	<p>La doctrina y muchos tratados celebrados por los diferentes países admiten la doble nacionalidad. Se oponen a la tesis ya superada de que las personas solo pueden tener una nacionalidad.</p>
<p>Toda persona puede cambiar de nacionalidad</p>	<p>Ningún Estado puede obligar a sus nacionales a mantenerla nacionalidad de origen contra su voluntad; ni puede tampoco negar a los extranjeros residentes en su territorio.</p>

<p>La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla</p>	<p>La renuncia de la nacionalidad debe ir acompañada de la adquisición de una nueva. Se evita de este modo el problema que suscita la existencia apátrida y se restringe la posibilidad de una burla a los deberes que la nacionalidad impone.</p>
<p>La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente al extranjero</p>	<p>Este principio se basa en el reconocimiento del principio conocido como <i>Jus Soli</i> como uno de los modos de adquirir la nacionalidad. Este principio quedaría destruido si la nacionalidad de origen pudiese transmitirse indefinidamente de padres a hijos y demás descendientes en territorio extranjero.</p>
<p>La nacionalidad adquirida puede ser revocada</p>	<p>No puede admitirse que la nacionalidad conlleve un derecho irrevocable hasta el punto que ni siquiera la infracción a elementales deberes que impone la nacionalidad pueda impedir que se prive de la nacionalidad adquirida.</p>

Fuente: Hernán Coello (2004).

Elaboración: Propia.

La importancia de la nacionalidad como Factor de Conexión no se agota con saber los principios aplicables sobre personas naturales, sino que, también es necesario saber sus clases, variaciones, alcances, ámbito de aplicación, etc. Por tal razón, es importante entender a la nacionalidad y no confundir su concepto ni su noción, tal como ocurrió con la Constitución del año 1998 en Ecuador que mediante una disposición transitoria se redactó que: “Cuando las leyes o convenciones internacionales se refieran a nacionalidad, se leerá ciudadanía; y cuando las leyes se refieran a derechos de ciudadanía se leerá derechos políticos.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

Es evidente que nacionalidad y ciudadanía no son términos sinónimos, pues, el primero hace referencia a la condición de un ciudadano reconocido como sujeto de relaciones jurídico-políticas dentro de un Estado de Derecho, mientras, como ya se lo ha dicho, la nacionalidad es aquel vínculo

de carácter público entre una persona natural o jurídica y un Estado determinado. (Milán & Guzmán, 1979). De tal modo que podría decirse que la nacionalidad se la puede entender como el género y la ciudadanía como la especie.

En el sistema de Derecho Internacional Privado que rige en Ecuador, la nacionalidad es un Factor de Conexión preestablecido, en otras palabras, es un elemento que vincula un problema de Derecho con un derecho determinado, sin embargo, la nacionalidad no solo puede ser aplicada a personas naturales sino también a las personas jurídicas⁷, salvo, a las personas jurídicas de derecho público, pues, su vinculación está estrechamente ligada al Derecho Internacional Público.

A pesar, de que la nacionalidad es un atributo de las personas naturales y de que muchos autores, por tal razón, se oponen a la idea de otorgar nacionalidad a personas jurídicas a las que, a lo sumo, se les podría atribuir el domicilio; las legislaciones actuales de manera uniforme tienden de manera general en atribuir nacionalidad a las personas jurídicas de derecho privado bajo la lógica de que para resolver conflictos de leyes, la nacionalidad de una compañía resulta indispensable para determinar la ley competente y saber el tratamiento que se le debe dar a la persona jurídica involucrada, así como también, para resolver el problema del funcionamiento mismo de la compañía en cuanto a los requisitos de constitución o funcionamiento que pueden ser distintos en personas jurídicas extranjeras o nacionales. Para poder diferenciar estas últimas se debe considerar como personas jurídicas nacionales a las que mantienen un vínculo económico, político o social con un Estado concreto mientras que las extranjeras simplemente carecerán de dicho vínculo.

Cuando se habla de personas jurídicas de Derecho privado es necesario recordar que éstas se clasifican en: Fundaciones, Corporaciones y Sociedades civiles o mercantiles. Las dos primeras

⁷ **Personas Jurídicas:** En Derecho privado se las entiende como personas ficticias, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y de cumplir con su fin social, civil, mercantil o de protección a sus asociados.

no persiguen una finalidad lucrativa mientras que las últimas si lo hacen y pueden estar reguladas por el Código Civil o las leyes mercantiles según corresponda.

Si bien, se ha aceptado la idea de otorgar nacionalidad a personas jurídicas, la tarea que esto implica no es del todo sencilla, pues, con base a qué criterios se puede otorgar un atributo de la personalidad de personas naturales a una mera noción conceptual que no deja de ser una ficción jurídica, es por eso que, en la búsqueda de soluciones a esta situación se han propuesto varios criterios como:

- El lugar de constitución de una persona jurídica determinará su nacionalidad.
- Su nacionalidad estará supeditada a la nacionalidad de los asociados o fundadores.
- Toda sociedad deberá contar con una sede social en donde se llevará a cabo el desarrollo de su actividad. Será pues, esta misma sede social la que determine su nacionalidad.
- La nacionalidad dependerá del lugar en el que se obtenga autorización para su funcionamiento. Como lo expresa el artículo 16 del Código Sánchez de Bustamante.

Art.16.- La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determina por la ley del Estado que las autorice o apruebe. (Código de Derecho Internacional Privado, 1928)

Además de las personas jurídicas, la nacionalidad se puede extender para ciertos efectos legales a determinados bienes como es el caso de naves aéreas y marítimas, las cuales pueden presentar problemas de Derecho Internacional Privado y que dicha situación se ve resuelta aplicando la ley del pabellón nacional de la nave, así, de suscitarse un nacimiento o el otorgamiento de un testamento en estos bienes estarán sometidos a las leyes ecuatorianas, aún cuando, estén localizados en territorios extranjeros.

A pesar de que la nacionalidad se le atribuye a una persona desde su nacimiento por ser un atributo de la personalidad dependiendo de su lugar de nacimiento, existen otras formas de obtener nacionalidad de un lugar distinto del cual una persona haya sido alumbrada distinguiendo, de este modo, dos tipos de nacionalidad, esto es, la nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida.

La Nacionalidad de Origen.- Se le atribuye a una persona desde su nacimiento basándose en dos factores mundialmente aceptados, conocidos como el *Jus Soli* que atribuye la nacionalidad a una persona según el lugar de su nacimiento, sin considerar la nacionalidad de los padres ni alguna otra circunstancia, tomando como fundamento aquel afecto natural que guarda una persona con el suelo en el que ha nacido. Esta regla presenta una excepción que se da en los casos de nacimiento de una persona cuyos padres se encuentran en determinado país en ejercicio de un servicio público.

Contrario a la regla del *Jus Soli* tenemos a otra regla conocida como *Jus Sanguinis* la cual, por su lado, atribuye a una persona la nacionalidad que hayan tenido sus padres sin importancia alguna del lugar de nacimiento, en otras palabras, la nacionalidad se le otorga a un neonato por el “Derecho de Sangre”. Lo cual, sin duda, va a presentar más problemas que soluciones, sobretodo, en los casos de hijos con padres de nacionalidad diferente, doble nacionalidad de los padres o cambio de nacionalidad de los padres antes del nacimiento de un hijo.

El Ecuador ha decidido adoptar una posición ecléctica, es decir, una coexistencia de estas dos reglas que van a provocar una suerte de doble nacionalidad.

La Nacionalidad Adquirida.- Es también conocida como nacionalidad electiva o jurídica, se puede obtener sin perjuicio de la nacionalidad de origen, ya que, al respecto el inciso 3 del art. 6 de la Carta Fundamental, manda:

“La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como ya lo habíamos mencionado el artículo citado difiere de aquella superada tesis que no le permite a un ciudadano tener más de una nacionalidad, sin embargo, los modos de adquirirla son variados, pues, dependerá de las reglas internas de naturalización que hayan sido impuestas por cada Estado, aunque, estas variaciones son leves ya que diversos países mantienen requisitos similares.

En el Ecuador estas reglas estaban contempladas en la Ley de Naturalización, actualmente derogada. La regulación normativa que establece los procedimientos y trámites para la naturalización es la Ley Orgánica de Movilidad Humana junto a su Reglamento de agosto del año 2017.

De acuerdo a esta normativa, la concesión de la Carta de Naturalización se la define como un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva que se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emita el acto administrativo que acredita tal condición y se inscriba la carta de resolución correspondiente en el Registro Civil.

De acuerdo al artículo 72 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, los requisitos para solicitar carta de naturalización son:

- 1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y, Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento.*
- 2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.*

3. *Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente.*
4. *Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas.*
5. *Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado.*
6. *Conocer los símbolos patrios.*
7. *Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana.*
8. *Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)*

Sin embargo, del mismo modo en el que una persona tiene derecho de adquirir una nacionalidad distinta a su nacionalidad de origen, el Estado guarda un derecho correlativo de privar de la nacionalidad a sus ciudadanos en ciertos casos, aunque con opción a recuperarla siguiendo las condiciones que para tal efecto imponga la ley. Pero al tratar este tema surge un interrogante ¿Qué Factor de Conexión se aplica para una persona que ha perdido el de su nacionalidad? Respecto a este problema jurídico hay que recordar que aquellas personas que han perdido un atributo de la personalidad, es decir, su nacionalidad se los conoce como *apátridas*⁸, respecto de los cuales ya se ha regularizado su situación cuando se celebró la Convención sobre el estatuto de los apátridas en New York en el año 1954 y que fue ratificada por el Ecuador en 1970.

Dicha Convención otorga como Factor de Conexión para estas personas al domicilio, estableciendo que el estatuto personal de todo apátrida se ha de regir por la ley de su domicilio, o

⁸ **Apátrida.-** Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación interna. (Convención sobre el estatuto de los Apátridas, 1954)

a falta de domicilio, por la del país de su residencia. (Convención sobre el estatuto de los Apátridas, 1954).

De los enunciados expuestos en párrafos anteriores debemos recordar que el Derecho Internacional Privado es aquella rama del Derecho encargada de dar solución a los distintos conflictos de leyes cuando en una relación jurídica, al menos uno de sus elementos es extranjero; cuando el elemento que ocasiona un conflicto de leyes es el sujeto de la relación jurídica, será la nacionalidad como Factor de Conexión la encargada de determinar la diferencia entre sujetos de derecho nacionales o extranjeros, pues, muchas de las veces la solución a un conflicto de leyes dependerá de la nacionalidad de los mismos.

A veces, esa misma determinación de la nacionalidad produce verdaderos problemas de conflictos de leyes: se trata de saber de conformidad con que ley se ha de establecer la nacionalidad de un individuo y esto sin duda es materia del Derecho Internacional Privado. (Larrea Holguin, 1998).

En conclusión para determinar un derecho aplicable cuando ha existido un conflicto de leyes es de suma importancia establecer la nacionalidad de una persona, ya que, de esto dependerá su eficacia como Factor de Conexión. En la actualidad existen numerosos artículos en distintos cuerpos normativos del derecho material ecuatoriano que hacen referencia a este Factor de Conexión que se encuentran dispersos y que en este trabajo de investigación se buscara recopilar aquellos de mayor importancia en un solo documento.

3.2. EL DOMICILIO COMO FACTOR DE CONEXIÓN.

Comúnmente al referirnos al estatuto personal de un individuo pensamos en su nacionalidad como el medio idóneo para solucionar colisiones de leyes en el espacio, sin embargo, esto no se ha resuelto de manera unánime dentro del Derecho Internacional Privado, ya que, las tendencias doctrinarias apuntan hacia otros factores de conexión, como lo es el caso del domicilio.

Para llegar a estas tendencias actuales es necesario recorrer un largo camino, a través, de los antecedentes históricos del domicilio como Factor de Conexión.

El domicilio ha sido adoptado por variados ordenamientos jurídicos, así como también, por varias tendencias doctrinarias, esto es entendible si consideramos que el domicilio fue el primero de los Factores de Conexión que ayudó a resolver cuestiones relativas al estado y capacidad de las personas, así lo fue en el sistema romano y en la época de los estatutarios por razones bastante obvias, ya que, en aquella época ni siquiera se había desarrollado aún el concepto jurídico de la nacionalidad, pues los problemas que surgían en estos tiempos eran más de índole interregional que internacional.

No es sino hasta el siglo XVIII cuando se plantea la necesidad de remitirse al *domicilio de origen* de una persona cuando sobre ésta se vinculen conflictos referentes a su estado y capacidad, aun así, esta se traslade a un territorio diferente. La lógica de este nuevo pensamiento se basaba en que el estado y la capacidad debían quedar reguladas por las costumbres que miraban el comportamiento reiterado de las personas para emitir normas de conducta específicas.

Se ha mencionado ya que el domicilio fue el primer Factor de Conexión utilizado para efectos de esta materia y al hacer referencia al domicilio de origen de una persona, se puede inferir que surgió una necesidad de saber la proveniencia de un individuo para aplicarle las normas que regían con base a sus costumbres. Esta consideración de la nacionalidad de origen fue el germen de lo que con el tiempo se lo iba a conocer como la nacionalidad. Hecho muy importante para la evolución de la materia, sin embargo, la tesis mayoritaria seguía siendo devota del domicilio en las escuelas antiguas del DIP e incluso en varias escuelas modernas sobre el conflicto de leyes.

Es importante entonces, recordar que el domicilio formó parte de los caracteres que más identificaron a una de las escuelas modernas del Derecho Internacional Privado sobre el conflicto de leyes, es decir, la escuela Angloamericana, la cual aparte del domicilio reconocía como base principal de su teoría la territorialidad estricta de sus normas de Derecho, las cuales no tenían

validez más allá de la jurisdicción de los países que las dictaban, así también, esta escuela reconocía como elemento esencial la noción de la *Comitas Gentium*, o Cortesía internacional basados en una necesidad de mutua conveniencia y convivencia entre Estados. Por último y como sello característico del derecho anglosajón encontramos la intervención de los órganos de justicia a través de los jueces y sus sentencias las cuales constituían una fuente inmediata del Derecho para este sistema basado en el precedente.

Se puede decir que en la escuela Angloamericana en ningún momento se hace posible recurrir a la nacionalidad y mucho menos a otros Factores de Conexión, ya que, considera al domicilio como elemento adecuado para dar solución a un conflicto de leyes. Lo que se ha vuelto una suerte de regla general para aquellos Estados que siguen esta corriente y comparten la necesidad de regular al domicilio como Factor de Conexión.

No obstante y al mismo tiempo, países pertenecientes a la Familia Romanista⁹ siguen esta tesis como lo es el caso argentino, que en el artículo 78 de su Código Civil expresa que: *“El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.”* (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, 2014)

Si bien, el Estado Argentino es considerado perteneciente a la familia jurídica Romanista, su derecho interno considera a la teoría de la nacionalidad como Factor de Conexión de anti funcional para efectos del Derecho Internacional Privado. Recordemos que en los Tratados de Montevideo,¹⁰

⁹ **Familia Romanista.-** Es la primera de las familias jurídicas del mundo contemporáneo, integrada por aquellos sistemas estructurados con fundamento en el Derecho Romano. Este sistema se basa en la ley y tiene su origen en los países de Europa occidental que conformaron parte del Imperio Romano que a su vez se remonta a la creación de las doce tablas a mediados del siglo XII. Actualmente la familia Romanista se encuentra esparcida en Europa occidental, América Latina, partes de Asia, África, Luisiana y Quebec. (Muñoz, 2015)

¹⁰ **Tratados de Montevideo.-** Los tratados de Montevideo buscan unificar el Derecho Internacional Privado únicamente sobre los países para los que se rigen, siendo así, regulaciones generales y no universales. El primero de ellos se llevó a cabo en el año 1939 entre los países de Argentina, Paraguay y Uruguay. En el año de 1989 se elaboraron

que han sido ratificados por la Argentina, la aplicación de la nacionalidad es simplemente supletoria al principio del domicilio como principal Factor de Conexión para dicho tratado, pues, regula lo referente a la capacidad de las personas, sociedades -existencia y capacidad sobre las mismas- bienes muebles sin situación permanente y de la misma manera sobre asuntos de sucesión por causa de muerte con base en el domicilio.

A manera de ejemplo tenemos lo siguiente:

“Artículo 1.- La existencia, el estado y la capacidad de las personas físicas, se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocerá incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión.” (Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internaiconal, 1940).

Es necesario en este punto mencionar que las tesis propuestas por la escuela Angloamericana han sido objeto de varias críticas y objeciones, en cuanto, se refieran a la *territorialidad absoluta* de la ley, ya que, de este modo sería imposible admitir la aplicación de derecho extranjero, lo cual, es contrario al Derecho Internacional Privado en sí mismo y a una realidad latente que es la globalización de relaciones continuas entre Estados. Todo esto, sin perjuicio de los postulados que sí reconocen aplicación extraterritorial del Derecho y que han sido citados anteriormente en el presente trabajo.

Por otro lado, no se puede hablar del domicilio sin hacer referencia a la escuela del jurista alemán Friedrich Savigny, quien consideraba que las normas jurídicas son, en Derecho Internacional Privado, territoriales o extraterritoriales de acuerdo con su naturaleza y su objeto; correspondiendo a esta materia la tarea de ubicarlas en la categoría que jurídicamente les

ocho convenio adicionales entre Argentina, Bolivia, Colombia y Perú de tal modo que para ciertos países rigen los tratados de 1939 y para los otros los de 1989.

corresponda ocupar, en otras palabras, el objeto de la regulación de la norma jurídica es la persona como sujeto de todos los derechos incluyendo sus extensiones artificiales o dominio sobre las cosas ya sean muebles o inmuebles.

Cada una de las naciones tienen leyes propias, y además, distintas unas de otras, es necesario determinar la esfera de acción de cada una de ellas, para resolver los conflictos que puedan llegar a presentarse. A pesar, de la importancia de lo dicho, para Savigny lo esencial realmente es determinar la naturaleza jurídica de la relación de Derecho, o lo que es igual, establecer qué precepto legal está llamado naturalmente a regir una relación jurídica para llegar a encontrar un justo equilibrio entre territorialidad y extraterritorialidad dentro de una comunidad jurídica internacional que supone una aplicación o aceptación de ley extranjera. (Savigny, 1879)

De lo antes mencionado podemos colegir que este jurista parte del domicilio para fundamentar la aplicación extraterritorial del derecho en la comunidad de naciones, dado que, las soluciones que propone para los casos de presentarse un conflicto se basan en una clasificación de las relaciones de Derecho y las soluciones a las mismas se dan según su naturaleza.

De este modo las relaciones de derecho y la solución propuesta por Savigny se clasifican en:

Tabla 3. Clasificación de las relaciones de Derecho.

Relación de Derecho	Consideración	Solución
Derecho de las personas	En cuanto el estado y capacidad supongan una aptitud para obrar.	Domicilio.
Derecho de las cosas	Respecto a los derechos reales en general, la relación jurídica debe someterse al derecho local.	Lex Rei Sitae.

Derecho a la sucesión hereditaria	Se considera que el asiento de la sucesión debe coincidir con el domicilio que tuvo el causante.	Domicilio.
Derecho de las obligaciones	Por lo general presenta frecuentes dudas. Se debe preferir el fuero del deudor.	Domicilio.
Derecho de Familia	Esta se debe resolver según la relación personal de que se trate, ya sea padre, pupilo , guardador , etc.	Domicilio.

Fuente: *Hernán Coello García.*

Elaboración: *Propia.*

Éste es uno de los más importantes sistemas de solución a los problemas de Derecho Internacional Privado y que ha sido aceptado, en parte, por el sistema de legislación ecuatoriano ya que muchas de las diferencias entre nacionales y extranjeros se fundan en el domicilio, por ejemplo, que los extranjeros se hallen domiciliados en el país para que les sean reconocidos ciertos derechos civiles que regula el Código Civil. Como ejemplo tenemos el artículo 104 que sostiene:

“Art. 104.- Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros y entre extranjeros domiciliados en la Republica.

...los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.” (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

Al respecto, la jurisprudencia de la ex Corte Suprema ha considerado la importancia determinante del domicilio para el conocimiento y resolución de problemas de fondo sometidos a este tribunal de justicia como aquellos relativos al divorcio de cónyuges extranjeros por hallarse domiciliado en el Ecuador.

En la actualidad la cuestión relativa al domicilio se encuentra estrechamente vinculada al problema de las calificaciones; tema que ya ha sido abordado previamente en este trabajo, entendiendo que el problema de las calificaciones es una cuestión de solución previa para que puedan plantearse adecuadamente los problemas de Derecho Internacional Privado, es decir, si se pretende utilizar al domicilio como Factor de Conexión dependerá de cómo se lo ha calificado o definido al mismo en las disposiciones del derecho material interno de cada uno de los Estados involucrados.

Se ha hecho esta referencia al conflicto de las calificaciones, pues, recordemos que el domicilio tiene una regulación para el derecho interno y otra para el derecho internacional. Por su puesto, que lo que nos interesa como Factor de Conexión es el domicilio político cuya constitución y efectos corresponden al derecho internacional, ya que, lo importante es averiguar en qué país se halla domiciliada una persona y no en que parte del país está.

El domicilio como Factor de Conexión presenta varias controversias respecto a la variedad legislativa de los Estados, porque puede presentarse el caso en el que una persona, ya sea, natural o jurídica posea a la vez varios domicilios, o caso contrario, ninguno.

Son precisamente estos problemas de la vida práctica los que han originado sistemas de solución que pretenden resolver estos conflictos y se pueden agrupar en los siguientes:

A. Teoría de la Autonomía de la Voluntad

El fundamento de esta teoría radica en que uno de los elementos del domicilio es el ánimo real o presunto de permanecer en el lugar de la residencia. Basta, entonces, según esta teoría, constatar cuál es la intención del individuo interesado para determinar el domicilio que le corresponda, constatación que según se sostienen los partidarios de esta tesis es fácil, ya que, una serie de manifestaciones objetivas lo indican o permiten inferirla.

Esta teoría puede aplicarse con éxito cuando se trata del domicilio electivo pero, no así, con el domicilio legal o de origen.

B. Teoría de la Ley Nacional.

Sostienen otros, que el domicilio debe ser determinado por la ley nacional del interesado, por ser ella su ley personal. Se asegura que el domicilio es un atributo de la personalidad y que por lo mismo forma parte de su estatuto personal por lo que debe estar sometido necesariamente a la ley que rige este estatuto.

Esta tesis, por su lado, parte de un error, pues, si bien el estatuto personal de una persona debe depender de su ley personal, así mismo, el estatuto personal puede depender de la nacionalidad o del domicilio, pero esto nos conduce a un círculo vicioso de solución lógica imposible.

Por otro lado, existía la tesis de que el domicilio no formaba parte de los atributos de la personalidad, sino, simplemente lo consideraban como un hecho del cual derivan varias consecuencias jurídicas.

C. Teoría de la Lex Fori.

Esta doctrina pretende que sea la ley del tribunal la única competente para determinar si una persona tiene o no domicilio en un lugar determinado. Considera que el domicilio es una noción del Derecho Civil y que debe ser determinada, establecida por la ley del país que se halla interesado en resolver si una persona tiene o no su domicilio en un lugar determinado, con lo cual no hace otra cosa que reconocer la competencia de la lex fori, admitida dicho sea de paso para resolver conflictos de calificaciones. Debe aceptarse la competencia de la lex fori cuando se trata de establecer si una persona está o no domiciliada en el país que pertenece el tribunal que conoce de su problema.

D. Teoría la Lex Loci.

Esta teoría tiene un interesante antecedente histórico, pues, surgió en la época de la desaparecida Liga de las Naciones¹¹ en donde se procuró una codificación progresiva del Derecho Internacional Privado y uno de los factores a tomarse en cuenta era precisamente el domicilio.

Lo que propone esta teoría es que cuando se trata de establecer si un individuo se ha domiciliado o no, en otro país, no puede aplicarse la ley del primero para resolver el problema, pues corresponde a las leyes de este otro estado resolver la cuestión.

También realiza una especie de crítica a la aplicación de la ley del tribunal, ya que, ésta nos puede llevar a soluciones absurdas y que pueden ser proclives de un fraude a la ley, derivado del domicilio electivo que puede cambiar según le favorezca a su beneficiario. De tal modo si una persona es nacional de un país *X*, que ahora se encuentra domiciliado en otro país *Y*, y pretende realizar un proceso en un país *Z*. Lo correcto sería aplicar la ley del país *Y* en donde se encuentra domiciliado y no las leyes de donde se realiza el trámite; siendo la aplicación de un reenvío de primer grado la solución más razonable de resolver el problema.

Domicilio y Nacionalidad

En el segundo acápite de este trabajo se hizo mención a la importancia que recaía especialmente sobre la nacionalidad y el domicilio como Factores de Conexión. Teniendo esto en mente, varios tratadistas e incluso sistemas jurídicos buscan establecer una prioridad del uno respecto del otro cuando se trata del estudio relacionado con instituciones como el estado y capacidad de las personas, el parentesco, el matrimonio, la sucesión por causa de muerte, etc.

¹¹ **Liga de las Naciones.**- Fue la primera organización y antecedente de la ONU. Creada mediante el Tratado de Versalles en junio de 1919 buscaba sentar las bases para la paz y mejoramiento de las relaciones internacionales después de que la primera guerra mundial llegase a su fin.

Es así que los argumentos a favor y en contra de cada elemento son de la más variada índole y para sistematizarlos en este texto los denominaremos pro nacionalidad y pro domicilio.

Pro Nacionalidad:

- La nacionalidad es un vínculo estable, concreto y fácil de reconocer, por lo que, las normas que dependen de este Factor son más seguras de aplicar, mientras que, por su lado, el domicilio es mutable con facilidad y los principios que se aplican sobre él varían con la misma facilidad, lo que provocaría una mayor facilidad de cometer fraude a la ley.
- Si bien, los dos Factores forman parte de los atributos de la personalidad, es la nacionalidad la que jurídicamente representa mayor jerarquía que el domicilio.
- Recurrir al domicilio en lugar de la nacionalidad, sería tanto como renunciar a aquello que me vincula con un Estado determinado, dejando que los problemas legales de los nacionales se regules por normas del domicilio que no fueron elaboradas para los nacionales en sí.

Pro Domicilio:

- Las dificultades que aparentemente presenta el domicilio desaparecen si nos referimos al domicilio de origen, que a su vez, puede ser igual o más estable que la nacionalidad, incluso no es posible cambiarlo, como si es posible cambiarse de nacionalidad.
- No es un argumento sólido decir que el domicilio es fácilmente mutable, pues, como ya se mencionó es posible también adquirir una nueva nacionalidad renunciando a la de origen.

- Si nos situamos en la práctica, es muy común observar que en la vida real un individuo que se ha radicado en una nación diferente a la de su origen se ha acoplado a las costumbres y la idiosincrasia de dicho lugar, lo cual hace que aplicarle las reglas de su nacionalidad sea aplicar reglas de un sistema jurídico que desconoce y al cual no se halla acomodado.

En conclusión sobre este tema, no se puede desmerecer la importancia de la nacionalidad de una persona como medio idóneo de solventar conflictos de leyes que se presentan en la comunidad internacional, sin embargo, en la actualidad vivimos inmersos en una era tecnológica que ha abierto las puertas de un mundo más interconectado, lo cual ha facilitado exponencialmente que el tráfico de personas sea cada día más común, tanto para turistas como inmigrantes de las latitudes más variadas.

Es, entonces, el domicilio el elemento de más fácil aplicación en este mundo globalizado de países con altas tasas de extranjeros, pues, permite la integración jurídica de los inmigrantes, lo que sería muy difícil o a veces hasta imposible en determinados aspectos aplicando el principio de la nacionalidad.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la tendencia actual en el Derecho Internacional Privado apunta hacia el domicilio como el principal Factor de Conexión.

3.3. “LEX REI SITAE” COMO FACTOR DE CONEXIÓN.

Cuando se presenta un conflicto de leyes en una relación jurídica donde al menos uno de sus elementos es extranjero hay que recordar que estas leyes se pueden basar en los principios de

territorialidad y de extraterritorialidad del Derecho. Estableciendo, de cierta manera, como regla general que estas normas son territoriales y como excepción extraterritoriales.

En otras palabras, habrán normas llamadas a regir en un lugar determinado, sin que importe la nacionalidad, el domicilio o cualquiera de los otros elementos de conexión, conocidas también como normas territoriales. Y por el contrario, normas extraterritoriales en razón de que los jueces o las autoridades administrativas estén obligados a aplicar las leyes de otro Estado.

Ahora bien, la extraterritorialidad y la territorialidad de las leyes corresponden, en su orden a la personalidad y a la realidad de las normas.

Leyes personales son aquellas que se hallan ligadas al llamado “estatuto personal”, y son las que siguen a las personas al lugar al que éstas se trasladen y tienen vigencia extraterritorial, como sucede al determinar el estado de las personas.

Por otro lado, las leyes reales o la realidad de las leyes, es la regulación legal referida a las cosas. Pertenecen a esta clase de normas las que forman el denominado “estatuto real”, el cual hace referencia al régimen de los bienes.

Del estatuto real que se ha mencionado podemos colegir que siendo los elementos que forman parte de una relación jurídica de Derecho Internacional Privado los sujetos, los objetos y la forma externa de los actos; será el principio “*Lex Rei Sitae*” el Factor de Conexión adecuado para solventar problemas relacionados al elemento real, es decir, las cosas ya sean bienes muebles o inmuebles.

Este principio es de universal aceptación y hace referencia a la aplicación de la ley competente del lugar en donde se hallen situadas las cosas y en general a los derechos reales que están sometidos a controversia en una relación jurídica concreta. La situación de los bienes como método de solución de conflictos de leyes fue enunciada por los estatutarios antiguos y defendido por

juristas como Savigny quien mantenía que la sede de las relaciones jurídicas que nazcan de los derechos reales debía estar en el lugar en el que están ubicados.

Se busca resolver también problemas frecuentes como determinar qué ordenamiento jurídico debe decidir si una cosa es mueble o inmueble, no tanto por su naturaleza, sino más bien, dependiendo de las circunstancias que establezca la ley, ya sea, inmuebles por adherencia o muebles por anticipación, etc.

La tendencia actual ha establecido que la naturaleza de un bien corporal sea decidida por el llamado “Derecho de la Cosa Sita”. En definitiva le corresponde a la ley de la situación de los bienes resolver los problemas que puedan llegar a presentarse, de este modo, dependerá del sistema jurídico de cada país que realice una calificación entender a una cosa como mueble, inmueble, principal, accesoria o incluso si se trata de una *res extra commercium*.

Decidir qué derechos reales pueden crearse sobre las cosas, o si la cosa puede transferirse o transmitirse, o cuando se habla de que se ha creado o extinguido un derecho determinado; todas estas son cuestiones que le atañe resolver al presente Factor de Conexión y que le hacen adquirir mayor importancia. Así por ejemplo, si una cosa sobre la que se ha creado un derecho real puede trasladarse de un lugar a otro, tendrá validez si ha obedecido la legislación de su situación al momento de la creación sin perjuicio de que no cumpla, a su vez, con la legislación del lugar al que se ha trasladado y viceversa, es decir, no valdrá para efectos del DIP si no ha cumplido con lo que manda la legislación de su situación, pero sí lo haga en el territorio nuevo.

De la misma manera, al tratar negocios jurídicos sobre derechos reales, sobre la adquisición, pérdida y formas de protección de derechos reales se rigen por la misma fórmula, ya que, con el cambio de lugar se modifica la protección de estos derechos. (Coello, 2004).

En el sistema de Derecho Material ecuatoriano se reconoce y se aplica el principio de la Lex Rei Sitae de manera firme, tal y como se puede constatar en el artículo 15 del Código Civil:

“Art. 15.- Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y se hallen domiciliados en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca, de ellos, contratos validos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.”

Existen muchas más disposiciones relativas que hacen referencia a la aplicación de la ley de la situación de los bienes que se pretenden recopilar en el siguiente capítulo.

3.4. “LOCUS REGIT FORMAN ACTUS” COMO FACTOR DE CONEXIÓN.

Como ya es sabido, la evolución histórica y la elaboración doctrinaria del Derecho Internacional Privado tuvo sus inicios con el trabajo de los Glosadores italianos, a lo que se lo conocía como la doctrina estatutaria, por aquella prerrogativa con la que gozaban las ciudades-estado para expedir normas autónomas llamadas estatutos.

La presencia de varios estatutos en distintas ciudades del norte de Italia dio paso a diferentes conflictos cuya solución se volvía indispensable. Estos conflictos y su necesidad de resolverse impusieron varias fórmulas ideadas por los juristas de esas épocas.

Una de las fórmulas propuestas por los estatutarios italianos fue la regla *Locus Regit Forman Actus*, para todo lo relativo a la forma extrínseca de los actos, es decir, a todos los actos que se solemnizan por los funcionarios competentes como lo reconoce la ley y la doctrina universal.

Con el paso del tiempo esta regla se ha convertido en una suerte de derecho común que no rige solamente dentro de los límites de un Estado, sino a lo largo de la comunidad internacional, ya que dicho principio fue acogido también por la escuela holandesa, que a su vez, es conocida por influir en la corriente anglosajona. De ahí que se entienda su expansión por todo el mundo occidental.

Con base a lo dicho, es que el jurista alemán Martin Wolff estableció a este Factor de Conexión como: “Una fuente supraestatal común, porque arraiga en la convicción jurídica que descende de las teorías de los postglosadores italianos.” (Wolff, 1945)

Los postglosadores italianos buscaron dar solución a la formalidad que exigen los testamentos a través de esta fórmula, aunque otras escuelas como la francesa fueron un poco más allá y la adoptó para referirla a la forma de todo acto jurídico solemne. Quedando por sentado que los testamentos y contratos quedaban sometidos a la ley del lugar de su celebración, mientras la forma de los procesos judiciales debía someterse a la Lex Fori, sobre la cual haremos referencia más adelante.

Un ejemplo y antecedente histórico de este principio podemos encontrar en las partidas del Rey Alfonso el Sabio, en la Ley III, Título 18, Partida 3, que establecía:

“Non vale carta pública en la que non sea escripto el mes, el día e la ora en que fue fecha, e los nomes de dos testigos a lo menos, que sea escripto de sus manos mesmas o de manos del escribano que fizo la carta pública según la costume de su tierra.” (López, 1789). Vale hacer mención que los redactores de las partidas estudiaron en la Universidad de Bolonia de donde recibieron la influencia estatutaria.

El *Locus Regit Formam Actus* se ha generalizado por su uso constante en el ámbito de las relaciones internacionales y supone que la ley del lugar en que se celebre un acto jurídico va a regular la forma al que este debe someterse.

Cuando hablamos de la forma, recordemos que un acto es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, en donde la voluntad o el consentimiento deben manifestarse en la forma que la ley establece. Según la teoría de las formalidades éstas pueden ser:

- **Formalidades ad Probationem.-** Son aquellas formalidades que tienen como finalidad demostrar que una obligación efectivamente, existe. Como ejemplo podemos citar que como condición para que exista una obligación deberá esta constar en un contrato escrito, lo cual será prueba de su existencia y materialización de la voluntad de los contrayentes.
- **Formalidades ad Habilitatem.-** Este tipo de formalidad permite que los inhábiles puedan tener capacidad de obrar como un representante legal, ya sea, un tutor, curador, quien ejerza la patria potestad, etc. Recordemos que la representación puede ser impuesta por la ley o nacer de un acuerdo de voluntades como el contrato de mandato.
- **Formalidades Ad Solemnitatem.-** Son las formalidades propiamente dichas y existen para dar validez a un acto o contrato específicamente, como el caso de los testigos para otorgar un testamento, pues, la falta de estos lo harían inválido. (Ortúzar, 2011).

En el caso ecuatoriano se reconoce abiertamente la aplicación de este principio, que dicho sea de paso, es uno de los elementos integrantes de una relación jurídica de Derecho Internacional Privado, y entre varios artículos que hacen referencia al mismo cabe destacar el artículo 16 del Código Civil.

“Art. 16.- la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos.

La forma se refiere a las solemnidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.” (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

En conclusión podemos decir que este principio es muy útil y se encuentra vigente por razones de orden práctico, pues, la ley del domicilio de quienes otorgan los actos y contratos no necesariamente coinciden con la del lugar de su celebración y esto imposibilitaría la celebración de negocios jurídicos, en otras palabras, la existencia del orden público exige la vigencia de este Factor de Conexión.

3.5. “LEX FORI” COMO FACTOR DE CONEXIÓN.

La *Lex Fori* o también conocida como la ley del tribunal competente es otro de los Factores de Conexión que se los conoce universalmente en su expresión en latín, y esto es entendible, pues, es al jurista italiano Bartolo de Sasso Ferrato a quien se le atribuye este enunciado que hasta la presente fecha guarda vigencia y plenitud alrededor del mundo.

Para efectos del Derecho Internacional Privado, la marcha del procedimiento debe regularse por la *Lex Fori*, esto es, por la ley del tribunal, en otras palabras, será aplicable la ley del juzgador que conozca del asunto, según la ley de su Estado nacional.

Como en la mayoría de los casos de conflictos de leyes derivados de relaciones jurídicas con elementos extranjeros, surge la interrogante sobre qué normativa aplicar en un determinado caso

de conflicto de leyes, es aquí, donde el juez dependiendo del caso aplicará la ley de su jurisdicción o la ley extraterritorial.

La expresión *Lex Fori Regit Processum* se refiere a que el tribunal nacional que se ha declarado con competencia judicial en el plano internacional debe llevar a cabo el proceso de conformidad con la ley procesal vigente en su territorio. De esta forma, el proceso, en principio, no sufre alteración haya o no elemento de internacionalidad en la relación jurídica.

Pueden presentarse excepciones como la aplicación de un Convenio internacional o especificaciones propias de cada normativa interna. (Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016)

Para entender mejor este principio podemos citar el artículo 3 de la ley de enjuiciamiento Civil español que refleja claramente lo que supone la Lex Fori en aplicación de normas de DIP.

“Art. 3.- Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas.” (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

La Lex Fori reviste una gran importancia en la solución de conflictos de leyes, pues, se refiere a que los actos o relaciones jurídicas deben regirse por la ley del tribunal que haya de conocer los mismos. Es la que se aplica con mayor frecuencia, ya que, todo tribunal consulta primero su propio Derecho Internacional y hace respetar siempre su propio orden público. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Cuando hablamos de la Lex Fori nos referimos a la ley del órgano judicial que conoce un caso, empero, puede acontecer un conflicto respecto de la competencia judicial. Por ejemplo, cuando se procura ejecutar una sentencia judicial o un laudo arbitral, pronunciados por jueces o árbitros extranjeros. En estos casos habrá de averiguarse si los jueces ecuatorianos tienen competencia para ejecutar el fallo con arreglo al procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

En el pasado al no existir un procedimiento expedito para la validación, se presentaba polémica de cómo debía hacerse, la ex Corte Suprema insistía en que este proceso debía ser el mismo que para cualquier otro proceso normal, solamente agotadas todas las instancias podía cumplirse la resolución extranjera.

Actualmente el COGEP, pretende favorecer aquel principio de DIP que establece que las resoluciones de jueces extranjeros, cuya competencia sea comprobada, deben tenérselas como válidas.

Para la homologación de las Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación Expedidos en el Extranjero, se atenderá el procedimiento previsto en el Capítulo VII del Código Orgánico General de Procesos, a partir de su art. 102.

“Art. 102.-... será competente para conocer de estos asuntos la Sala Especializada de la Corte Provincial del domicilio de la o del requerido contra quien se pretende ejecutar la sentencia.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.” (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

Además, en caso de que estas resoluciones se pretendan hacer valer en contra del Estado, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

Teóricamente es posible que no quepa conflicto ni legislativo ni judicial, sino que de acuerdo a los principios, corresponda aplicar la ley extranjera para resolver el problema materia de estudio.

Un ejemplo claro de la Lex Fori aplicada en el Ecuador es el artículo 129 del Código Civil:

“Art. 129.- No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuese ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.” (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

3.6. DEMÁS FACTORES DE CONEXIÓN DE IMPORTANCIA.

3.6.1. Lugar de Comisión del Delito o Cuasidelito. “Locus Sceleris”.

Cuando hablamos de este Factor de Conexión es necesario recordar que, si bien, en la actualidad, a pesar, de no existir unanimidad de criterios, el nombre Derecho Internacional Privado ha sido el más aceptado y el que se utiliza con generalidad a nivel internacional, pero, en su momento hubieron tratadistas que denominaban a esta materia como *Derecho Civil Internacional*.

En nuestro país los doctores Ángel Modesto Paredes y Carlos Salazar Flor defendían esta denominación con base a los estudios que habían realizado, estableciendo que las instituciones de Derecho Civil fueron las que originaron los problemas y, así mismo, dieron lugar a las soluciones que hoy se conocen como conflictos de Derecho Internacional Privado. (Coello, 2004)

Sin embargo de lo dicho, hay que reconocer que el DIP se ocupa de dar solución a problemas jurídicos en las distintas ramas del Derecho y no solo a los problemas de Derecho Civil por más importantes que estos puedan llegar a ser. De este modo podemos decir que esta materia se ocupa de los conflictos del Derecho Mercantil, Laboral, Penal, Procesal, etc.

Con base a esta línea de ideas podemos entender mejor a este Factor de Conexión, ya que se trata de un viejo principio adoptado por las legislaciones de todo el mundo cuando de **materia penal** se trata.

Este principio guarda sustento en dos objetivos principales:

1. Permitir una reparación integral, ya sea, a los sucesores o a la persona que ha sido víctima de un delito; hecho que sería muy difícil si se le juzgara al sujeto activo de la comisión de un delito según la ley de su nacionalidad, pues, sería un trámite verdaderamente engorroso para la persona que, además, de haber sido vulnerada en un bien jurídico tener que acudir al Estado nacional de la persona procesada.
2. El segundo objetivo de este principio es de carácter más técnico, pues, tiene que ver con fines de política criminal, es decir, lo que se busca es que efectivamente quien vulnere el sistema penal de un Estado determinado deberá ser sancionado en el lugar de la comisión del delito a manera de advertencia para que dicha situación no vuelva a ocurrir.

El Locus Sceleris, lo que pretende es que a una persona se le juzgue con la ley de lugar en donde cometió un delito determinado, sin embargo, qué ocurre en los casos en donde una o más personas cometieren delitos que no solamente afecten a una población en concreto, sino de cierta manera a la población mundial en general, como lo son los conocidos delitos de lesa humanidad.¹²

Para dar solución al problema planteado la comunidad internacional en su incansable búsqueda de la justicia internacional el 17 de julio de 1998, en Roma, decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que

¹² **Delitos de Lesa-Humanidad.**- Aquellos delitos que suponen un ataque grave a los derechos humanos personalísimos fundamentales que, por su crueldad, representan un agravio no solo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto. Estos crímenes son cometidos como parte de un ataque sistemático contra la población civil, con independencia de que sean o no de la misma nacionalidad que el agresor. (Guías Jurídicas, 2013)

afectan al mundo entero y fue creada debido a que en el último siglo se han cometido los peores crímenes de la historia y muchas de las veces estos crímenes han quedado con toda impunidad. (Pousá, 2018)

Los delitos previstos en el Estatuto de Roma -que es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional para juzgar delitos internacionales- identifican conductas calificadas como el desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, prostitución forzada, esterilización forzada, y en definitiva cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien lo sufre.

Con base al principio de Jurisdicción Universal en el mes de octubre del año 1998 se ordenó el arresto domiciliario del general Augusto Pinochet, a instancias del juez Baltasar Garzón, marcando un hito histórico en el tratamiento penal de genocidas y autores de crímenes contra la humanidad.

El ex dictador chileno estuvo acusado de múltiples violaciones a los derechos humanos en Chile, los cuales incluían tortura de ciudadanos españoles y el asesinato del diplomático español Carmelo Soria. La Cámara de Loes de Inglaterra en donde se hallaba residiendo Pinochet por tratamientos médicos resolvió que Pinochet no gozaba de inmunidad y podía ser juzgado.

Es entonces cuando varias organizaciones solicitaron la extradición del general a España por haber cometido crímenes internacionales sujetos a jurisdicción universal. Por su parte la República de Chile argumentó el Factor de Conexión que estamos estudiando, es decir, que se le aplique la ley del lugar de la comisión del delito.

Después de 503 días de arresto domiciliario en Inglaterra sumado a un delicado estado de salud, el ministro del interior británico Jack Straw decidió que el ex dictador no debía ser extraditado a España y en marzo del año 2000 Pinochet pudo volver a Chile, para finalmente fallecer después

de 6 años sin haber sido condenado por delito alguno, a pesar, de habersele presentado más de 300 cargos criminales contra el en Chile. (Baltasar Garzón, 2013)

En el caso ecuatoriano este principio se halla con plena vigencia y lo podemos constatar en el artículo 400 del Código Orgánico Integral Penal que expresa lo siguiente:

“Art. 400.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

- 1. Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

Por último hay que mencionar que esta regla de Derecho Internacional es general pero no absoluta, pues, en el mismo artículo antes citado en el numeral dos se reconoce que se aplicará la legislación ecuatoriana fuera del territorio nacional a los Jefes de Estado, representantes Diplomáticos, a su familia y a su comitiva. Del mismo modo a los delitos que hayan sido cometidos en naves y aeronaves con matrícula ecuatoriana, así se hallen en cielos o aguas internacionales.

3.6.2. Autonomía de la Voluntad.

Al referirnos al Derecho Internacional Privado y al Derecho Privado en general hay que recordar uno de los pilares fundamentales del Derecho Privado es la autonomía de la voluntad, que quiere decir que en las relaciones jurídicas entre particulares las personas actúan mediante actos dirigidos por su propias voluntades, ya que como regla general del Derecho Privado todo lo que no esté expresamente prohibido se entiende permitido.

Haciendo uso de este Factor de Conexión, las personas se basan en su autonomía de voluntad para sujetarse a ordenamientos jurídicos de lo más variados, como comúnmente sucede en el tráfico mercantil donde al abrir cartas de crédito las personas se sujetan a los jueces y a las leyes

del domicilio del banco, para todo lo referente a las posibilidades de un reclamo judicial contra quien ordene la apertura de la carta de crédito.

En definitiva es posible la aplicación de ley extranjera en Ecuador si los contratantes se han sometido a la ley de un país distinto. Es este Factor de Conexión que permite la aplicación del artículo 10 numeral 3 del COGEP.

“Art. 10.- además de la o el juzgador el juez del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora la o el juzgador:

3.- Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente al contrato.”

(Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional del Ecuador, 2018)

Todo lo dicho se hace posible y es viable gracias a la regla contenida en el artículo 11 del Código Civil que permite renunciar a los derechos conferidos por las leyes, siempre y cuando miren al interés individual del renunciante y su renuncia no este prohibida.

De este modo encontramos un limitante al principio de la autonomía de la voluntad, el cual será válido cuando una persona sea capaz de renunciar a los derechos que le protegen y que no cause perjuicio a terceras personas, caso contrario dicho Factor de Conexión no tendrá validez alguna.

3.6.3. Otros Factores de Conexión.

Existen Factores de Conexión que con el desarrollo doctrinario de la materia han ido perdiendo vigencia conforme pasa el tiempo, así como también hay otros que con plena vigencia no son muy utilizados en la praxis diaria del Derecho Internacional Privado, sin embargo, no vamos a dejar de hacer mención sobre algunos de ellos y sus características más importantes, de este modo tenemos.

La Religión

Históricamente y sobre todo en países pertenecientes a la familia Romanista, la religión siempre ha jugado un papel importante en el desarrollo de las ciencias jurídicas con la aplicación del Derecho Canónico,¹³ el cual ha servido como base de la creación de muchas instituciones de Derecho que se aplican en la actualidad.

Por otro lado, este principio no solo hace referencia a la religión Católica o Cristiana, sino a la religión como un culto al que cada persona tiene derecho de practicarlo como desee sin perjuicio de ser discriminada por tales creencias.

Es así, como gran parte de la población mundial se puede acoger a este Factor de Conexión en cuanto al estado civil, a la capacidad y a otros negocios jurídicos de relevancia social como lo es el matrimonio. Todo esto basados en sus creencias religiosas como ocurre con el Corán, que regula los actos antes mencionados para las personas que se hayan sometidos a sus mandatos.

En el sistema de Derecho Ecuatoriano se admite supletoriamente normas del derecho canónico respecto de la forma de ciertos actos como las actas bautismales y las de matrimonio eclesiástico, como prueba de celebración de los actos que permitan a los jueces ordenar la inscripción tardía de los estados civiles correspondientes.

De conformidad con el artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos, la prueba es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare un derecho, a su vez, un documento privado es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno.

¹³ **Derecho Canónico.**- Conjunto de leyes dadas por Dios, o por la potestad eclesiástica, por las cuales se ordena la constitución, régimen y disciplina de la iglesia Católica, es una disciplina jurídica que excluye toda discusión religiosa, en tanto que esa discusión no sea inexcusable para entender sus preceptos jurídicos. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Recordemos que las actas religiosas de bautizo o matrimonio no dejan de ser documentos privados que serán valorados en juicio en la etapa procesal pertinente por el juzgador, siempre que cumplan los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

La Residencia

El Diccionario define la acción de residir como el hecho de estar establecido en un lugar. De lo dicho se puede inferir que muchas de las veces una persona se puede encontrar residiendo en un lugar, sin embargo, sin el elemento intencional de permanecer en el mismo, es decir, sin el ánimo de permanecer en un territorio permanentemente.

Esto es lo que diferencia a este Factor de Conexión con el domicilio, y por lo tanto en el Derecho Internacional Privado se lo utiliza de manera secundaria o subsidiaria ante la falta de determinación del domicilio de una persona. Como el caso que ya se ha mencionado anteriormente sobre la situación de los apátridas, a quienes se les suplirá la normativa relacionada a su nacionalidad con la del domicilio y en última instancia la de su residencia.

Además de ser supletoria al domicilio, la residencia es muy utilizada en el ámbito tributario, pues, constituye un punto de conexión la residencia habitual del contribuyente en el impuesto a la renta de las personas físicas, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre sucesiones y donaciones, etc. Por tal importancia es que la ley española establece que se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trata cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural. A estos efectos no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquellas no tendrán una duración superior a los tres años. (Ruiz González, 2011).

En el caso ecuatoriano encontramos un ejemplo muy claro de la utilidad de este Factor de Conexión en el artículo 105 del Código Civil que sostiene lo siguiente:

Art. 105.- Deben obtener cedula de identidad los ecuatorianos a partir de la fecha de inscripción de su nacimiento, y los extranjeros residentes en el Ecuador, en el plazo de treinta días después de haber obtenido la autorización de residencia.

Ya sea por motivos de negocios, trabajo, estudio, turismo, entre otros, la residencia es un importante elemento en la búsqueda de soluciones a conflictos de leyes que se puede presentar en relaciones jurídicas con al menos un elemento extranjero.

IV

CAPÍTULO 4.- RECOPIACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS ECUATORIANAS RELACIONADAS A LOS FACTORES DE CONEXIÓN.

4.1. JUSTIFICACIÓN.

Cuando se habla de recopilación o codificación en el ámbito de Derecho Internacional Privado hay que recordar que es un tema que ha sido constantemente abordado por varios juristas como legislaciones a nivel mundial, y el continente americano no es la excepción.

Según Racines, (2011) en los Estados Unidos, surgió una idea la cual consistía en realizar una recopilación de todos los trabajos académicos, labor que fue encomendada a Joseph Bill y que formaría la base para que con el tiempo surgiera su Código de Derecho Internacional Privado “Statement of Law on Conflict of laws” que llegaría ser de aplicación obligatoria para quienes ejercían el Derecho internacional Privado en aquel país. (Racines, 2011)

Por otro lado, al sur del continente se elaboró el Tratado de Montevideo ratificado por Argentina, Uruguay, Paraguay, Perú y Bolivia en el año de 1989. Para el año de 1940 se buscó actualizar los conceptos y se elaboró el Tratado sobre Derecho Civil Internacional, surgiendo un problema, pues, no todos los países ratificaron los segundos tratados dando lugar a la aplicación de cada tratado con base a los países que los hayan ratificado.

Por último, surge el tratado más grande sobre Derecho Internacional Privado, ya que, cuenta con el mayor número de países que lo han ratificado, esto es, el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Consolidando así la existencia de tres sistemas definidos del DIP en el continente americano que son:

- Statement of Law on Conflict of Law.....Estados Unidos y Canada.
- Código Sánchez de Bustamante.....Centro y Sur América.
- Tratado de Montevideo.....Países Miembros.

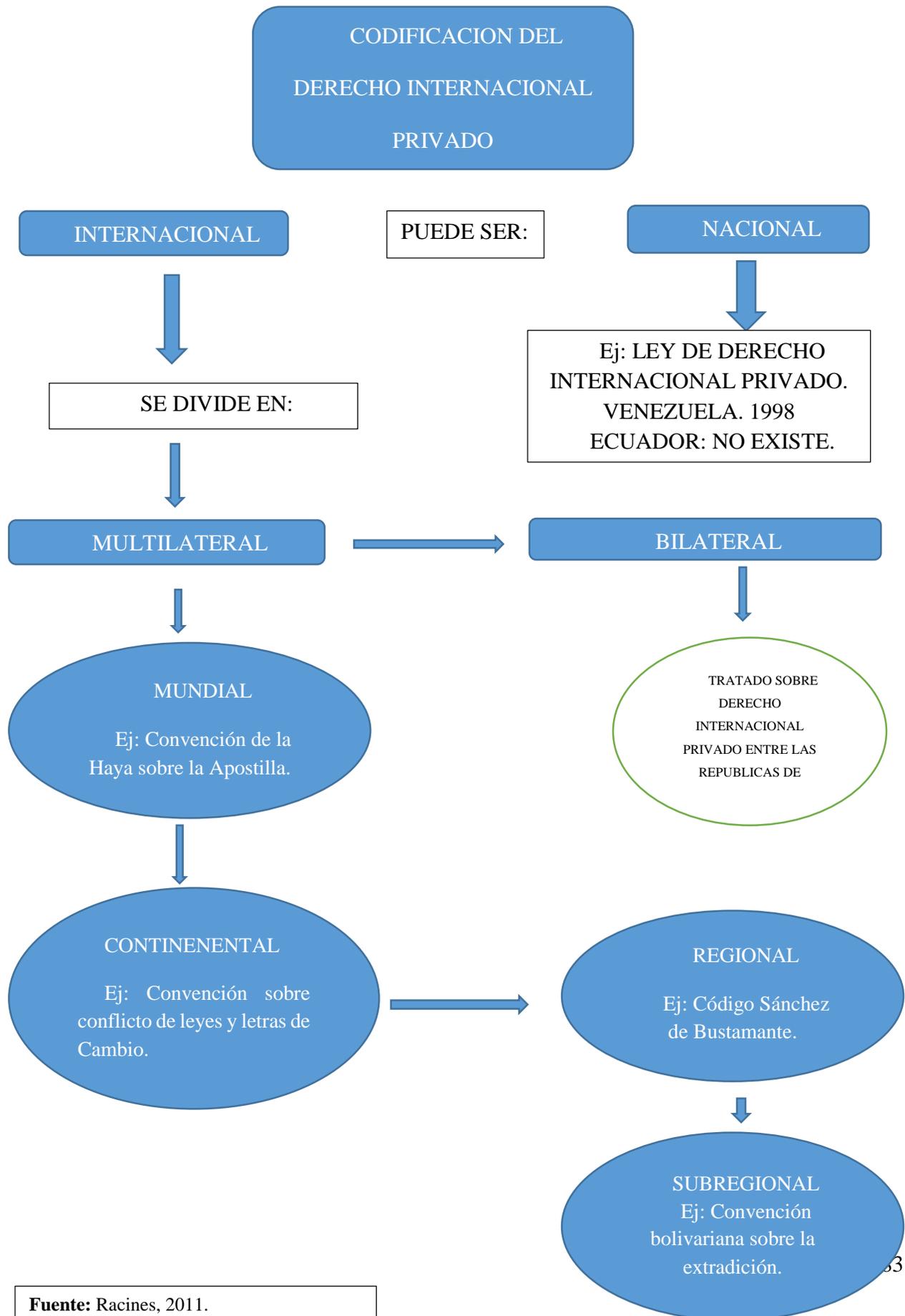
Con el paso del tiempo, surge un nuevo criterio para la unificación legislativa, basándose en que, el Derecho Internacional ya no debería ser simplemente de remisión sino de aplicación directa. En el año de 1950 se pretende determinar si es viable o no la unificación de los tres sistemas existentes en América, sin embargo no pudo llevarse a cabo y fue entonces que el Comité Jurídico Americano creó las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, con el fin de abordar temas específicos que buscan la unificación de las normas relacionadas con la materia. (Racines, 2011)

Si bien, actualmente los temas de Derecho Internacional privado se tratan en las Conferencias Interamericanas, es importante mencionar en este acápite el intento realizado por Ecuador y demás países miembros del Pacto Andino, en tratar de unificar criterios sobre los problemas que se puedan presentar sobre la materia. La sede del primer congreso tuvo lugar en la Universidad Central del Ecuador donde se buscó exponer los lineamientos fundamentales del sistema de Derecho Internacional de Cada país para intentar llegar a una posible unificación de criterios.

La meta no era fácil, por lo que se debía llevar a cabo una nueva convención en la Universidad de San Marcos con sede en Perú, sin embargo, por cuestiones de política interna ésta no se pudo llevar a cabo, lo cual, frenó abruptamente que prosiga germinando esta tesis. A pesar de que, posteriormente un grupo de juristas ecuatorianos intentó seguir con la tarea iniciada en Quito precisamente no tuvo el apoyo necesario y sus gestores desistieron por la falta de recurso económicos indispensables. (Coello, 2004)

El Ecuador ha tenido una participación activa en la codificación del Derecho Internacional privado en sus distintos niveles, pues, ha ratificado tratados y convenciones, ya sea, en ámbito bilateral como mundial. Para entender mejor este tema se ha traído a colación un esquema mediante el cual se explica cómo se puede realizar la codificación del DIP.

Tabla 4. Esquema de la codificación del DIP.



Fuente: Racines, 2011.

Elaboración: Propia.

A simple vista, se puede advertir en el esquema que la codificación nacional sobre temas de Derecho Internacional Privado es nula, y como ya se lo había mencionado en los primeros capítulos, el sistema jurídico ecuatoriano se ha estancado en una surte de primera etapa, pues, utiliza al Código Civil y en especial el Título Preliminar como la sede de las normas de Derecho Internacional Privado estableciendo los lineamientos principales en cuanto la capacidad, derechos de familia, la situación de los bienes y la forma externa de los actos.

El mundo moderno en el que vivimos exige de cierta forma a la comunidad jurídica internacional la aplicación del derecho extranjero en sus relaciones recíprocas basadas en los preceptos y principios universales del Derecho Internacional.

Ahora bien, en caso de presentarse un conflicto de leyes en el espacio y la legislación ecuatoriana sea la competente para dar solución al mismo, surge una necesidad, la cual radica en saber o encontrar dentro del aparataje jurídico ecuatoriano las disposiciones normativas vigentes a la fecha en que se suscitó dicho conflicto para que puedan ser aplicadas por los órganos de justicia, servidores públicos o simplemente puedan ser invocadas por quienes tengan interés en su aplicación.

En la actualidad, esta necesidad de encontrar la norma pertinente dentro del derecho material ecuatoriano se ha convertido en una verdadera traba en la práctica diaria del derecho Internacional Privado, pues, la notoria falta de obras en donde se encuentren recopiladas las normas relacionadas al DIP y el hecho de que se presume la existencia de alrededor de 60.000 cuerpos normativos en Ecuador ha dificultado la tarea de dar solución a los conflictos de leyes.

Es por eso, que en el presente trabajo se busca realizar una recopilación de las principales normas vigentes sobre la materia para, de este modo, facilitar la consulta de las disposiciones normativas ecuatorianas cuando resulten aplicables.

Este trabajo de recopilación tiene como intención que se sepa que normas vigentes pueden ser aplicadas a cada caso particular. Tomando en cuenta que no siempre se podrá encontrar una norma específica que se ocupe explícitamente en un conflicto de leyes dado, para lo cual habrá de aplicarse los principios generales del Derecho universal.

La recopilación normativa se la ha realizado con base en los principales cuerpos normativos que rigen y están en vigencia actualmente en el Ecuador, así como también, en las principales Convenciones y Tratados sobre Derecho Internacional Privado de las cuales el Ecuador forma parte y las ha ratificado, por lo tanto, deben ser invocados y considerados como ley de la República siendo parte del Derecho positivo que rige en el país.

En cuanto, al criterio de selección para saber que disposición normativa está relacionada directamente con un Factor de Conexión del Derecho Internacional Privado se ha basado en el estudio que se ha hecho previamente sobre cada uno de dichos Factores a lo largo de este trabajo y sumado a todo esto, también se ha tomado como referencia los principios fundamentales que han sido reconocidos por el sistema de Derecho Internacional Privado ecuatoriano y que serán detallados más adelante.

Como lo ha manifestado el tratadista Hernán Coello García es preferible utilizar el sustantivo recopilación, mas no el de codificación para no invadir el la competencia de la comisión de legislación y codificación de la Asamblea Nacional. Al mismo tiempo el mencionado tratadista sostiene que no por la firme convicción de la jerarquía normativa y la noción del derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana se puede dejar de reconocer la dificultosa tarea de sistematizar las normas relativas al DIP y cita la expresión utilizada por el doctor Luis Hidalgo Villacis quien ha llamado a este asunto como una verdadera *telaraña legal*. (Coello, 2004)

4.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SOBRE LA MATERIA.

Según el jurista Hernán Coello (2004), el sistema de Derecho Internacional Privado ecuatoriano reconoce la existencia de principios fundamentales sobre la materia, que serán necesarios de entender para poder realizar una recopilación de normas de mejor manera. Estos principios están reconocidos por la normativa interna ecuatoriana, así como también, por tratados internacionales sobre la materia y se puede centrar en los siguientes:

- A. Principio de igualdad.-** Este principio ha sido reconocido por varias constituciones pasadas e incluso en la actual carta fundamental del Ecuador, se reconoce que los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos. Lo propio hacen el Código de Sánchez de Bustamante y el Código Civil ecuatoriano.
- B. Principio de Reciprocidad.-** Dentro de la normativa ecuatoriana este principio se encuentra reconocido en varias leyes como el Código Tributario, en cuanto evitar la doble tributación se trata, así mismo la ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica de la Función Judicial, etc.
- C. Principio de Territorialidad.-** Es el Código Civil el encargado del reconocimiento de este principio en su artículo 13, en donde se plantea la ficción del conocimiento de la ley para todos los habitantes del territorio ecuatoriano, esto con inclusión de los extranjeros.
- D. Principio de la personalidad del Derecho.-** Como ya se ha mencionado la tendencia general en cuanto normas de DIP es utilizar el título preliminar del Código Civil para reconocer esta normas, es por eso, que la personalidad se encuentra regulada en el

artículo 14, para todo lo relativo al estado de las personas, su capacidad, y sobre derechos de familia con respecto a cónyuges y parientes ecuatorianos.

- E. Principio de la Realidad de las leyes.-** Este principio hace referencia a las cosas, que para efectos del DIP estarán sometidas a la ley de su situación, que en este caso sería la ley ecuatoriana.
- F. Principio Locus Regit Forman Actus.-** Al igual que los dos anteriores este principio se encuentra plasmado en el Código Civil en su artículo 16 y hace referencia a las formalidades de ciertos actos deberán realizarse con arreglo a la normativa del lugar donde son celebrados. Éste junto con otros principios tienen en común que son Factores de Conexión autónomos.
- G. Respeto a los Derechos Adquiridos.-** De la misma forma que el principio anterior podemos encontrar la normativa que respalda a este principio en los tratados antes mencionados.
- H. Principio de Autonomía de la Voluntad.-** La regla general sobre este principio es el sometimiento a un Derecho extranjero, siempre que se cumpla los requisitos de que dicha renuncia no perjudique a terceras personas y que la misma no este prohibida.
- I. Respeto al Orden Público.-** Este es un tema que corresponde más al ámbito internacional, es por eso que encontramos a este principio en el Código Sánchez de Bustamante y en la Convención Interamericana sobre normas generales del DIP.

4.3. RECOPIACIÓN DE NORMAS DE DERECHO ECUATORIANO RELACIONADAS AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON BASE EN LOS FACTORES DE CONEXIÓN.

A continuación se adjunta la recopilación de normas de Derecho Internacional Privado, relacionadas a los Factores de Conexión. Esta recopilación se la ha realizado tomando artículos pertinentes de más de veinte cuerpos normativos, entre legislación nacional y Tratados o Convenciones Internacionales de Derecho Internacional Privado ratificadas por el Ecuador.

Los artículos recopilados han sido elegidos con base al estudio que se ha efectuado sobre cada Factor de Conexión, sin embargo, existen artículos que pueden hacer referencia a más de un Factor de Conexión o los principios universales del DIP como el de Reciprocidad o el Orden Público internacional.

Este trabajo pretende facilitar en medida de lo posible la búsqueda de normas vigentes que puedan dar solución a un conflicto de leyes determinado, tanto a estudiantes, profesionales del Derecho y a cualquier persona que le pueda ser útil.

4.3.1. FACTORES DE CONEXIÓN RECONOCIDOS POR EL SISTEMA DE DERECHO ECUATORIANO.

I NACIONALIDAD

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.¹⁴

Art. 6.- *Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.*

Art. 8.- *Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:*

- 1. Las que obtengan la carta de naturalización.*
- 2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.*

¹⁴ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

3. *Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.*

4. *Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.*

5. *Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual. Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.*

Art. 9.- *Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.*

Art. 7.- *Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:*

1. *Las personas nacidas en el Ecuador.*
2. *Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.*

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

... 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual,*

estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Art. 40.- *Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.*

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.

2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.

3. Precautelaré sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.

4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.

5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.

6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Art. 45.- *Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.*

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:*

...14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley.

La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

...28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la

procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 119.- *Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.*

Art. 151.- *Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo.*

...Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República.

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:*

- 1. La defensa nacional, protección interna y orden público.*
- 2. Las relaciones internacionales.*
- 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.*

Art. 416.- *Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:*

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO¹⁵

Art. 14.- *Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:*

1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y,

2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

Art. 42.- *Son ecuatorianos los que la Constitución Política de la República declara tales. Los demás son extranjeros.*

Art. 43.- *La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.*

¹⁵ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

Art. 13.- *La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.*

Art. 1035.- *Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos.*

Art. 1036.- *En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano. Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero. Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.¹⁶

Art. 131.- *Arraigo. La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.*

¹⁶ (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA L.O.M.H.¹⁷

Artículo 2.- Principios. *Son principios de la presente Ley:*

Ciudadanía universal. El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.

Igualdad ante la ley y no discriminación. Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural. El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales. El Ecuador promoverá que las personas ecuatorianas en el exterior reciban el mismo tratamiento que las personas nacionales del Estado receptor.

Artículo 66.- Tipos de visa. *Las personas extranjeras que deseen ingresar y permanecer en el territorio ecuatoriano deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:*

8. Visa por Convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los Estados con los que el Ecuador suscribe instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano el tiempo establecido en dicho instrumento.

¹⁷ (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

Artículo 70.- *Naturalización. Es el procedimiento administrativo mediante el cual una persona extranjera adquiere la nacionalidad ecuatoriana en los casos previstos en la Constitución de la República del Ecuador.*

Artículo 71.- *Carta de Naturalización. Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República. Podrán solicitar la carta de naturalización:*

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y,

2. Las personas reconocidas como apátridas por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento.

Artículo 72.- *Requisitos para la obtención de la carta de naturalización. Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:*

1. Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, o haber sido reconocido como apátrida por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento;

2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud; 3. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;

4. *Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas;*
5. *Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado;*
6. *Conocer los símbolos patrios;*
7. *Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y,*
8. *Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero. La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera.*

Artículo 73.- *Naturalización por matrimonio o unión de hecho. La persona extranjera que haya contraído matrimonio o mantenga una unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana podrá solicitar la naturalización, luego de transcurridos dos años desde la fecha en que se ha celebrado el matrimonio o inscrito la unión de hecho conforme al reglamento de la presente Ley. Noventa días desde que se presente la solicitud.*

Artículo 74.- *Naturalización por adopción. La persona ecuatoriana que adopte niños, niñas y adolescentes extranjeros podrá solicitar el registro de la nacionalidad por naturalización de los mismos en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares.*

Artículo 75.- *Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización.- Los niños, niñas y adolescentes nacidos en el exterior de madre o padre ecuatoriano por naturalización, podrán ser registrados por el padre o madre ecuatoriana en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares y conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.*

Artículo 76.- *Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país. La persona extranjera que haya permanecido de forma regular por más de un año en el territorio ecuatoriano y haya prestado servicios relevantes al país podrá adquirir la nacionalidad por naturalización. La concesión de la nacionalidad por servicios relevantes al país será otorgada por la o el Presidente de la República del Ecuador de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley. Podrá ser solicitada por una persona natural, colectivo u organización social.*

Artículo 77.- *Facultad discrecional del Estado sobre la naturalización. La concesión de la carta de naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. En los demás casos previstos para la naturalización, el Estado ecuatoriano verificará que se cumplan las condiciones para acceder a la misma. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que la autoridad de movilidad humana emite el acto administrativo que acredita tal condición.*

Artículo 78.- *Proceso de solicitud de naturalización. La solicitud de obtención de la nacionalidad ecuatoriana por naturalización puede ser presentada en el territorio ecuatoriano o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares. La carta de naturalización se tramitará en territorio ecuatoriano o en el exterior, de conformidad con la ley.*

Artículo 80.- *Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana. Podrán renunciar a la nacionalidad ecuatoriana las personas que han adquirido la misma por naturalización y quienes han adquirido la nacionalidad por adopción o por naturalización de sus padres, una vez que hayan cumplido dieciocho años, siempre y cuando la persona renunciante no se convierta en persona apátrida.*

La renuncia a la nacionalidad deberá ser manifestada de forma expresa. La nacionalidad ecuatoriana por nacimiento no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución de la República.

Artículo 126.- *Registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad. Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero, que permita identificar su lugar de nacimiento en el territorio ecuatoriano, deberán ser registradas en el sistema para efecto migratorio con doble nacionalidad. Estas personas serán consideradas como tal para el cálculo de su estadía permitida en el país.*

Para el caso de ciudadanos que nacieron en el exterior y cuenten con documento de viaje extranjero y al ingresar al Ecuador demuestren ser descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de persona ecuatoriana, la autoridad de control migratorio deberá registrar en el sistema, la doble nacionalidad para efectos migratorios.

Artículo 127.- *Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana. Las personas previstas en el segundo inciso del artículo relativo al registro migratorio de personas ecuatorianas con doble nacionalidad, deberán registrar su doble nacionalidad ecuatoriana ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

Artículo 116.- *Reconocimiento de personas apátridas por otros Estados. Para fines migratorios, a las personas que han sido reconocidas como apátridas en otros Estados, se les aplicará las mismas condiciones que a los nacionales del Estado en que se le ha reconocido tal condición.*

Artículo 42.- *Persona extranjera en el Ecuador. La persona extranjera en el Ecuador, es aquella que no es nacional del Estado ecuatoriano y se encuentra en el territorio en condición migratoria de visitante temporal o residente.*

Artículo 12.- *Derecho de acceso a la justicia. Las personas ecuatorianas en el exterior tienen derecho a que el Estado ecuatoriano vele por el cumplimiento de las garantías del debido proceso en igualdad de condiciones que los nacionales del Estado receptor.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL¹⁸

Art. 400.- *Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:*

¹⁸ (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

3. *Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado.*

4. *Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado.*

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República del Ecuador, las o los jefes de otros estados que se encuentren en el país, las y los representantes diplomáticos acreditados y residentes en el territorio ecuatoriano y las o los representantes diplomáticos de otros estados, transeúntes que pasen ocasionalmente por el territorio. Esta excepción se extiende a la o al cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeros y demás comitiva de la o el jefe de estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio encargado de las relaciones exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Art. 729.- *Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros.- El traslado del sentenciado es posible si se cumplen las siguientes condiciones:*

1. *Tener sentencia firme o definitiva.*
2. *Ser nacional del Estado en el que cumple la pena.*
3. *Que la duración de la pena, que el ciudadano condenado debe cumplir, sea de por lo menos seis meses, al día de la recepción de la petición.*
4. *Que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena deben constituir una infracción penal en ambos Estados.*

6. *Que los Estados manifiesten expresamente su aprobación para el traslado.*

Art. 78.- *Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:*

La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos.

Art. 49.- *Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.*

Art. 15.- *Ámbito personal de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a todas las personas nacionales o extranjeras que cometan infracciones penales.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS.¹⁹

Artículo 97.- *Trato nacional.- Los derechos y obligaciones conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador. Para los efectos de este Código, los apátridas serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ²⁰

Art. 15.- *Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad.*

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

¹⁹ (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos., 2017)

²⁰ (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ECUATORIANO²¹

Art. 66.- *Todo ecuatoriano o extranjero tiene derecho a entrar en la Bolsa, si no le obsta alguna incapacidad legal, a saber:*

- 1.- Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles;*
- 2.- Haber sido declarado en quiebra y no haber obtenido rehabilitación;*
- 3.- Hallarse privado o suspenso en el oficio de corredor;*
- 4.- Haber sido declarado intruso en el mismo oficio;*
- 5.- Haber dejado de cumplir alguna operación concertada en la Bolsa;*
- 6.- Ser mujer o menor de edad que no estuvieren legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes; y,*
- 7.- Ser eclesiástico.*

Art. 483.- *La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si esta ley nacional declarare competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última. Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA²²

²¹ (Código Comercio, 2014)

²² (Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, 2018)

Art. 2.- *En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

- 1. Elegir y ser elegidos;*
- 2. Participar en los asuntos de interés público;*
- 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa;*
- 4. Ser consultados;*
- 5. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;*
- 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;*
- 7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y,*
- 8. Exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en los términos previstos en esta ley.*

Art. 24.- *El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente.*

...Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requiere ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.²³

Art. 55.- Requisitos Generales.- *Para ingresar a la Función Judicial se requiere:*

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;*
- 2. Acreditar probidad, diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.²⁴

Art. 4.- Sujetos pasivos.- *Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

²³ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018)

²⁴ (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2017)

II

DOMICILIO / RESIDENCIA

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.²⁵

Art. 44.- *Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes. Parágrafo 2o. Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.*

Art. 45.- *El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.*

Art. 46.- *El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.*

Art. 54.- *La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte.*

Art. 104.- *Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República. Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar*

²⁵ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

matrimonio válido de sus connacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia. Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.

Art. 117.- *La demanda de divorcio se propondrá ante la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado; si se hallare en territorio extranjero, la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador.*

Art. 139.- *Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que este termine. Toda estipulación en contrario es nula. Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.*

Art. 627.- *Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial sólo podrán pescar los ecuatorianos y los extranjeros domiciliados. Se podrá también pescar libremente en los ríos y en los lagos de uso público.*

Art. 997.- *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.*

Art. 1047.- *La apertura y publicación del testamento se harán ante el juez del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que a este respecto establezcan las leyes.*

Art. 1066.- *Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:*

1. No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga su domicilio en el Ecuador;

2. No podrán autorizar este testamento sino un funcionario consular o diplomático. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3. Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4. Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador; y,

5. El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.²⁶

Art. 102.- *Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente*

²⁶ (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación.

Art. 318.- *Domicilio de la o del actor. Las controversias que se tramiten en procesos contenciosos tributarios tendrán las siguientes reglas de domicilio:*

2. El domicilio de los extranjeros que perciban cualquier clase de remuneración, principal o adicional en el Ecuador a cualquier título con o sin relación de dependencia o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país, será el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones y si no es posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal a la capital de la República.

Art. 57.- *Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.*

Art. 9.- *Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.*

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.

La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

Art. 10.- *Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:*

10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor y la citación podrá practicarse en la dependencia más cercana, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Art. 11.- *Competencia excluyente.- Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:*

La o el juzgador del último domicilio del causante. Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA.²⁷

Artículo 49.- *Derecho a la participación política. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tendrán derecho al voto y a ser elegidos para cargos públicos, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Las personas visitantes temporales en el Ecuador no podrán inmiscuirse en asuntos de política interna del Ecuador.*

Artículo 59.- *Residente. Es residente toda persona extranjera que ha adquirido una categoría migratoria para su residencia temporal o permanente en el Ecuador.*

Artículo 114.- *Efecto del reconocimiento de apátrida. La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como apátrida, quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa temporal o visa de residencia permanente.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.²⁸

Art. 404.- *Reglas de la competencia.-*

Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:

3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador:

²⁷ (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

²⁸ (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ECUATORIANO.²⁹

Art. 59.- Domicilio de las personas naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador.

Art. 60.- Domicilio de los extranjeros.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, se considerarán domiciliados en el Ecuador los extranjeros que, aunque residan en el exterior, aparezcan percibiendo en el Ecuador cualquier clase de remuneración, principal o adicional; o ejerzan o figuren ejerciendo funciones de dirección, administrativa o técnica, de representación o de mandato, como expertos, técnicos o profesionales, o a cualquier otro título, con o sin relación de dependencia, o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país. Se tendrá, en estos casos, por domicilio el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones; y si no fuere posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal la capital de la República.

Art. 61.- Domicilio de las personas jurídicas.- Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:

1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,

²⁹ (Código Tributario, 2018)

2. En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.

Art. 63.- *Personas domiciliadas en el exterior.- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, contribuyentes o responsables de tributos en el Ecuador, están obligadas a instituir representante y a fijar domicilio en el país, así como a comunicar tales particulares a la administración tributaria respectiva. Si omitieren este deber, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren los actos o tuvieran las cosas generadoras de los tributos y, como domicilio, el de éstas.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS.³⁰

Artículo 98.- *De los titulares sin domicilio en el país.- Los solicitantes o titulares del registro de un derecho de propiedad industrial o un certificado de obtentor vegetal que no tuvieran su domicilio en el Ecuador, deberán tener un apoderado domiciliado en el país con poder suficiente inscrito ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, en especial, para contestar peticiones, acciones y demandas. Cualquier cambio en los mencionados poderes deberá inscribirse ante dicha autoridad dentro del plazo que determine el reglamento. La misma obligación, para efecto de observancia los titulares de derechos de autor y derechos conexos no domiciliados, deberán acogerse a lo dispuesto en este artículo.*

³⁰ (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos., 2017)

Artículo 588.- Competencia.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá sustanciar este tipo de acción de tutela administrativa, si quién registró el nombre de dominio, el proveedor del servicio de alojamiento, el registro del nombre de dominio, o cualquier otra autoridad o entidad que haya registrado el nombre de dominio en cuestión, se encuentre domiciliada en el país.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.³¹

Art. 159.- Requisitos de los adoptantes.- Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;

Art. 180.- Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

³¹ (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1.- La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;

Art. 183.- Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional.

Art. 184.- Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a

denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes. De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ECUATORIANO.³²

Art. 939.- Los cónsules ecuatorianos podrán autorizar las pólizas de los seguros que se celebren en las plazas de comercio de su residencia, si alguno de los contratantes fuere ecuatoriano.

Art. 413.- Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada).

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.³³

Art. 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran

³² (Código Comercio, 2014)

³³ (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2017)

de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.³⁴

Art. 143.- Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.

Artículo 301.- Causales de liquidación voluntaria. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de forma voluntaria, cuando no estén incursas en causales de liquidación forzosa, por las siguientes causales:

4.- Por traslado del domicilio principal al extranjero.

³⁴ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018)

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL.³⁵

Art. 10.- Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, y extranjeros que condujeran vehículos, dentro del territorio nacional podrán conducir con licencias emitidas en su país de residencia. El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, emitidas en sus países y expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior y extranjeros, que tuvieren licencias vigentes de conducir no profesionales similares al tipo B, emitidas en sus países podrán conducir en el territorio nacional; en el caso de los ciudadanos extranjeros mientras dure su visa de turista. Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en el país que tengan una licencia profesional o no profesional vigente emitida por un Estado extranjero podrán canjear la misma con su similar ecuatoriana.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL LEY DE COMPAÑÍAS³⁶

Art. 4.- El domicilio de la compañía estará en el lugar que determine el contrato constitutivo de la misma. Si las compañías tuvieren sucursales o establecimientos administrativos por un factor, los lugares en que funcionen estas o estos se consideraran como domicilios de tales

³⁵ (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial., 2014)

³⁶ (Ley de Compañías, 2014)

compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos derivados por los mismos.

Art. 5. Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.³⁷

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

3.1. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Art. 42.- Quiénes no están obligados a declarar.- No están obligados a presentar declaración del impuesto a la renta las siguientes personas naturales:

1.- Los contribuyentes domiciliados en el exterior, que no tengan representante en el país y que exclusivamente tengan ingresos sujetos a retención en la fuente;

³⁷ (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2017)

Art. 36.- Tarifa del impuesto a la renta de personas naturales y sucesiones indivisas: b) Ingresos de personas naturales no residentes.- Los ingresos obtenidos por personas naturales que no tengan residencia en el país, por servicios ocasionalmente prestados en el Ecuador, satisfarán la tarifa única prevista para sociedades sobre la totalidad del ingreso percibido.

III

LOCUS REGIT FORMAN ACTUM

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.³⁸

Art. 1035.- Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos.

Art. 1065.- Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria.

Art. 1066.- Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurran los requisitos que van a expresarse:

³⁸ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

1. No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga su domicilio en el Ecuador;

2. No podrán autorizar este testamento sino un funcionario consular o diplomático. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3. Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4. Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador;

5. El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

Art. 91.- El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria. Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.

Art. 92.- El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República.

Art. 93.- El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

Art. 16.- La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

14. Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador. En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones;

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.³⁹

Art. 104.- Homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.

2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.

3. Que de ser el caso, estén traducidos.

4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.

5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

Art. 106.- Efectos probatorios de una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de

³⁹ (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

una sentencia, o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código,

Art. 201.- *Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero. Se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento o de acuerdo con lo previsto en la Convención de La Haya sobre la Apostilla. ...La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, las leyes o prácticas del Estado en que se otorgue. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, conforme con las leyes o prácticas del país respectivo, serán válidas en el Ecuador.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ECUATORIANO.⁴⁰

Art. 154.- *Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos mercantiles celebrados en país extranjero y cumplidero en el Ecuador, se regirán por las leyes ecuatorianas. Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, las responsabilidades que impone la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las Leyes de la República, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.*

⁴⁰ (Código Comercio, 2014)

Art. 155.- Siempre que en los contratos determinados en el inciso primero del artículo anterior, se estipulare que el pago debe hacerse en medidas legales del lugar donde fueren celebrados, éstas serán reducidas, por convenio de las partes o a juicio de peritos, a las medidas legales del Ecuador al tiempo del cumplimiento. La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en el Ecuador se estipulare que la entrega o pago haya de hacerse en medidas extranjeras.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.⁴¹

Artículo 183.- Entidades financieras nacionales en el extranjero. Las entidades de los sectores financieros público, privado y del sector financiero popular y solidario, previa autorización del respectivo organismo de control, podrán participar como accionistas en el capital de entidades financieras extranjeras de la misma naturaleza, constituidas o por constituirse, sujetándose a las condiciones que determine este Código y a la regulación correspondiente que expida la Junta. Las entidades financieras antes mencionadas y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, no podrán participar como accionistas en entidades financieras constituidas o por constituirse en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, y tampoco donde los estándares de supervisión sean inferiores a los nacionales. La inversión en el capital en entidades financieras extranjeras que superen el 50% del capital suscrito

⁴¹ (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2017)

y pagado, le convertirá a ésta en subsidiaria de la dueña de la inversión. La inversión entre el 20% y el 50% le convertirá en afiliada.

Artículo 181.- *Requisitos. Para establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, la entidad financiera extranjera interesada deberá:*

5. *Cumplir con los requisitos que la legislación ecuatoriana señala y demostrar que la disposición de operar en el Ecuador ha sido debidamente autorizada por la autoridad gubernamental encargada del control de la institución en su país de origen, si fuere exigible según la ley de ese país;*

6. *Mantener permanentemente en el país un apoderado o representante, cuyo poder será previamente calificado por el respectivo organismo de control y deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Este apoderado o representante deberá tener facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador y, especialmente, para que pueda contestar demandas y cumplir obligaciones. El poder deberá otorgarse en forma clara y precisa, cumpliendo los requisitos exigidos tanto por la legislación ecuatoriana como por la legislación del país de origen de la entidad financiera extranjera;*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY DE COMPAÑÍAS.⁴²

Art. 78.- *Toda compañía en nombre colectivo o en comandita simple constituida en país extranjero que quiera negociar de modo permanente en el Ecuador, ejercitando actividades tales como el establecimiento de una sucursal, fábrica, plantación, mina, ferrocarril, almacén, depósito*

⁴² (Ley de Compañías, 2014)

o cualquier otro sitio permanente de negocios, está obligada a inscribir, en el Registro Mercantil del cantón en donde vaya a establecerse, el texto íntegro de su contrato social de constitución, sujetándose en todo a lo dispuesto en la Sección XIII de esta ley.

Art. 415.- Para que una compañía constituida en el extranjero pueda ejercer habitualmente sus actividades en el Ecuador deberá:

1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la Ley del país en el que se hubiere organizado;

2. Comprobar que, conforme a dicha ley y a sus estatutos, puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión pertinente.

3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas. Igual obligación tendrán las empresas extranjeras que, no siendo compañías, ejerzan actividades lucrativas en el Ecuador; y,

4. Constituir en el Ecuador un capital destinado a la actividad que se vaya a desarrollar. Su reducción sólo podrá hacerse observando las normas de esta Ley para la reducción del capital. Para justificar estos requisitos se presentará a la Superintendencia de Compañías y Valores los documentos constitutivos y los estatutos de la compañía, un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador que acredite estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y que tiene facultad para negociar en el exterior. Deberá también presentar el poder otorgado al representante y una certificación en la que consten la resolución de la compañía de operar en el

Ecuador y el capital asignado para el efecto, capital que no podrá ser menor al fijado por el Superintendente de Compañías y Valores, sin perjuicio de las normas especiales que rijan en materia de inversión extranjera.

Art. 418.- Toda compañía extranjera que opere en el Ecuador está sometida a las leyes de la República en cuanto a los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el territorio nacional.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.⁴³

Art. 4.2.- Residencia fiscal de sociedades.- Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL.⁴⁴

Art. 10.- Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, y extranjeros que condujeran vehículos, dentro del territorio nacional podrán conducir con licencias emitidas en su país de residencia. El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana,

⁴³ (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2017)

⁴⁴ (Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional, 2014)

emitidas en sus países y expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes. Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior y extranjeros, que tuvieran licencias vigentes de conducir no profesionales similares al tipo B, emitidas en sus países podrán conducir en el territorio nacional; en el caso de los ciudadanos extranjeros mientras dure su visa de turista. Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en el país que tengan una licencia profesional o no profesional vigente emitida por un Estado extranjero podrán canjear la misma con su similar ecuatoriana.

Art. 72.- *Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.*

IV

LEX FORI

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.⁴⁵

Art. 79.- *En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.*

Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

⁴⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2. Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas...

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.⁴⁶

Art. 1344.- El juez de lo civil del domicilio de la persona de cuya sucesión se trata, será competente para realizar la partición judicial de los bienes del causante.

Art. 129.- No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.⁴⁷

Art. 105.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto.

⁴⁶ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

⁴⁷ (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código.

La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición. La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales. Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.⁴⁸

Art. 405.- Tribunal de jurisdicción competente.- En los casos de infracciones en los que existe jurisdicción universal, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal, la protección y reparación integral de la víctima.

Art. 401.- Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad pueden ser investigados y juzgados en la República del Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o

⁴⁸ (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

por cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales suscritos y ratificados.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS.⁴⁹

Artículo 534.- Solución de controversias.- En caso de discrepancias o conflicto respecto de los acuerdos que se desprendan de un contrato de acceso, uso o explotación de conocimientos tradicionales, estos serán resueltos necesariamente en jurisdicción ecuatoriana y mediante los mecanismos más favorables para los legítimos poseedores.

DISPOSICIONES GENERALES

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de un derecho de propiedad intelectual, están obligados a agotar todas las instancias dentro de la jurisdicción ecuatoriana, con relación a los actos y contratos que celebre o suscriba; y respecto de la resolución de controversias sobre la interpretación, aplicación y ejecución de medidas adoptadas por los organismos de regulación y control, y sobre el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la aplicación de este Código o de un tratado internacional.

⁴⁹ (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos., 2017)

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.⁵⁰

Art. 167.- Reglas Generales Para el Fuero Funcional Común y Excepciones.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado. Se exceptúan aquellos casos en los que las leyes procesales respectivas dispongan lo contrario. Los casos de competencia concurrente y de competencia excluyente en el territorio nacional, se arreglarán de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales respectivas. Para el caso de fueros concurrentes internacionales, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante una jueza o juez en el Ecuador.

Art. 193.- Casos De Extraterritorialidad.- Las mismas reglas del artículo precedente (fuero por delitos de acción pública) se observarán cuando los funcionarios sujetos a fuero según lo previsto en este Código, cometan algún delito en territorio extranjero que sea susceptible de ser juzgado por las autoridades del Ecuador, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

⁵⁰ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018)

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.⁵¹

Artículo 181.- Requisitos. Para establecer sucursales u oficinas de representación en el Ecuador, la entidad financiera extranjera interesada deberá:

6. Reconocer expresamente:

d. La legislación del Ecuador y la jurisdicción y competencia de los tribunales ecuatorianos para conocer y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, aplicación, ejecución de cualquier medida adoptada por los organismos de regulación y control, y/o sobre el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la aplicación de este Código;

V

LEX REI SITAE

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.⁵²

Art. 2313.- Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan.

⁵¹ (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2017)

⁵² (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

Art. 1401.- *Si hubiere bienes raíces en la sucesión, el auto en que se concede el beneficio de separación se inscribirá en el registro o registros que por la situación de dichos bienes corresponda, con expresión de las fincas a que el beneficio se extienda.*

Art. 1036.- *En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano. Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero. Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero.*

Art. 504.- *El juez discernirá la curaduría al curador o curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y a petición de los acreedores, o de otros interesados en la sucesión, podrá agregar a dicho curador o curadores otro u otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.*

Art. 15.- *Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera. Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.⁵³

Art. 102.- Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación.

Art. 11.- Competencia excluyente.- Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:

2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos.

Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

⁵³ (Código Orgánico General de Procesos, 2018)

4. *Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda. Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas.*

6. *Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.⁵⁴

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos:

3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

9.- Los provenientes de herencias, legados, donaciones y hallazgo de bienes situados en el Ecuador.

VI

LOCUS SCCELERIS

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO⁵⁵

⁵⁴ (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2017)

⁵⁵ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

Art. 620.- Las naves nacionales o extranjeras no podrán tocar ni acercarse a ningún paraje de la playa, excepto a los puertos que para este fin haya designado la ley; a menos que un peligro inminente de naufragio, o de apresamiento, u otra necesidad semejante las fuerce a ello. Los capitanes o patrones de las naves que de otro modo obraren, estarán sujetos a las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan. Los náufragos tendrán libre acceso a la playa, y serán socorridos por las autoridades locales.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA.⁵⁶

Artículo 108.- Cancelación o Revocatoria. La autoridad de movilidad humana iniciará el procedimiento de revocatoria de una persona refugiada cuando de manera sobreviniente al reconocimiento ésta incurra en una de las conductas contempladas en las causales de exclusión previstas por esta Ley o los instrumentos internacionales. También será revocada la protección internacional de una persona refugiada cuando haya sido sentenciada por el cometimiento de un delito previsto en la ley penal ecuatoriana.

Artículo 106.- Causales de exclusión de la condición de refugiado. Será excluida de la protección de refugio aquella persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que la persona:

1. Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano.

⁵⁶ (Ley Orgánica de Movilidad Humana, 2017)

2. *Ha cometido un grave delito común fuera del Estado ecuatoriano, antes de ser admitida como persona refugiada. Para efectos de este numeral, se entenderá como grave delito cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevea una sanción superior a cinco años de privación de la libertad.*

Artículo 135.- *Aprehensión de ciudadanos extranjeros por alerta internacional de detención. La persona extranjera que cuente con una alerta internacional de detención reconocida por el Estado ecuatoriano y sea identificada en el punto de control migratorio oficial o en territorio ecuatoriano, será puesta de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional y de la autoridad judicial competente.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.⁵⁷

Art. 404.- *Reglas de la competencia.- Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:*

4. *Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso.*

⁵⁷ (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador.

Art. 400.- *Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador: Las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional*

3. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador, ya sea en el espacio aéreo nacional o mar territorial ecuatoriano o en el espacio aéreo o mar territorial de otro Estado.

4. Las y los ecuatorianos o las o los extranjeros que cometen infracciones contra el derecho internacional o los derechos previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado.

Art. 398.- *Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.*

Art. 143.- *Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona,*

que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: 1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

Art. 14.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional.

2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:

a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió.

c) Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales.

d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.

e) Cuando las infracciones constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con las reglas procesales establecidas en este Código.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ECUATORIANO.⁵⁸

Art. 313.- Juzgamiento de infracciones.- Toda infracción tributaria cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas. Se entenderá también cometida la infracción en el Ecuador, si la acción u omisión que la constituye, aun cuando realizada en el exterior, produzca efectos en el país.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.⁵⁹

Art. 245.- Autoridad competente.- Las infracciones que en el presente título tienen asignadas una sanción de multa, constituyen infracciones administrativas y serán juzgadas y sancionadas por la Junta de Protección de Derechos del cantón en el que se cometió la infracción. Los miembros de los Consejos de la Niñez y Adolescencia y las Juntas de Protección de Derechos serán juzgados y sancionados por los Jueces de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción. Para la aplicación de sanciones privativas de la libertad, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.⁶⁰

⁵⁸ (Código Tributario, 2018)

⁵⁹ (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

⁶⁰ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018)

Art. 282.- Funciones de la Fiscalía General del Estado.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

VII

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.⁶¹

Art. 8.- A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.

Art. 11.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL C.O.G.E.P.

Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

⁶¹ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

3. *Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.*

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS.

Artículo 133.- Titulares de derechos.- Es titular de los derechos sobre un software el productor, esto es, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra.

Se presumirá titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.

Dicho titular está además autorizado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tiene el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento versiones sucesivas del software y software derivado del mismo. Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor.

Artículo 172.- Difusión de obras encargadas susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios.- No obstante las disposiciones anteriores, la persona natural o jurídica que hubiere encargado artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras obras susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios de difusión pública, tiene el derecho de publicar dichas obras por el medio de difusión previsto en el encargo, así como de autorizar o prohibir la utilización de las obras por medios similares o equivalentes a los de su publicación original. Quedan a salvo los derechos del autor para explotar la obra en

medios de difusión diferentes, siempre que se haga de buena fe y no se perjudique a la explotación normal de la obra. Si tales obras se hubieren realizado bajo relación de dependencia laboral, el autor conservará el derecho a realizar la edición independiente en forma de colección. Lo contemplado en el presente artículo podrá ser modificado mediante acuerdo entre las partes.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ECUATORIANO.⁶²

Art. 449.- Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma.

ARTÍCULOS RECOPIADOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.⁶³

Artículo 100.- Obligaciones en otros medios de pago. Se podrán pactar obligaciones en medios de pago distintos a los del artículo 94, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación en la que se ha convenido pagar con divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, se cumplirá la obligación entregando la divisa acordada o la moneda determinada en el artículo 94, al cambio vigente en el lugar y fecha del vencimiento de la obligación.

⁶² (Código Comercio, 2014)

⁶³ (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2017)

4.3.2. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ACEPTADOS POR ECUADOR

I

RECIPROCIDAD

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.⁶⁴

Art. 14.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

4. Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Art. 727.- Repatriación.- Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional.

⁶⁴ (Código Orgánico Integral Penal, 2018)

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO⁶⁵

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

8. Bajo la condición de reciprocidad internacional:

- a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;*
- b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,*
- c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.*

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.⁶⁶

Art. 182.- Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

- 4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta*

⁶⁵ (Código Tributario, 2018)

⁶⁶ (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2017)

garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.⁶⁷

Art. 332.- ABOGADOS GRADUADOS EN EL EXTRANJERO.- Podrán ejercer la abogacía en el país, quienes hubieren obtenido su título en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos previstos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador, que obtengan la revalidación o el reconocimiento de su título en la forma y bajo las condiciones que prescriba la ley, y con observancia del principio de reciprocidad.

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.⁶⁸

Artículo 290.- Supervisión consolidada y transfronteriza. Los organismos de control efectuarán supervisión consolidada y transfronteriza a todo el grupo financiero o grupo popular y solidario, a través de un adecuado seguimiento y la aplicación de normas prudenciales a todas las actividades que realizan los grupos a nivel local e internacional, la transparencia de sus operaciones, el tratamiento de los conflictos de interés, el servicio y la seguridad de los clientes y la identificación de riesgos en la posición de solvencia y liquidez, de manera individual y a nivel consolidado, así como para evitar arbitrajes regulatorios. La supervisión consolidada y

⁶⁷ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018)

⁶⁸ (Código Orgánico Monetario y Financiero, 2017)

transfronteriza podrá ser realizada en cooperación con organismos de control extranjeros, sobre la base de convenios que se suscriban para el efecto, los cuales, bajo criterios de reciprocidad, deberán facilitar el intercambio de información entre ellos.

***Artículo 46.- Inembargabilidad.** Los depósitos de entidades públicas y los recursos de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el Banco Central del Ecuador o en sus cuentas, tanto en el país como en el exterior, son inembargables, gozan de inmunidad soberana y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio ni medida preventiva o cautelar. El Estado ecuatoriano otorgará igual trato a los activos depositados o encomendados en el país por bancos centrales o autoridades monetarias de otros países, bajo el principio de reciprocidad.*

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.⁶⁹

***Art. 31.- Ingresos de las compañías de transporte internacional.-** Los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos constituidas al amparo de leyes extranjeras y que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se determinarán a base de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte. Se considerará como base imponible el 2% de estos ingresos. Los ingresos provenientes de actividades distintas a las de transporte se*

⁶⁹ (Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, 2017)

someterán a las normas generales de esta Ley. Los ingresos de fuente ecuatoriana que sean percibidos por empresas con o sin domicilio en el Ecuador, estarán exentas del pago de impuestos en estricta relación a lo que se haya establecido por convenios internacionales de reciprocidad tributaria, exoneraciones tributarias equivalentes para empresas nacionales y para evitar la doble tributación internacional.

Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

II

ORDEN PÚBLICO

PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.⁷⁰

Art. 1483.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe,

⁷⁰ (Código Civil Ecuatoriano, 2017)

carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

Art. 1491.- La condición positiva debe ser física y moralmente posible. Es físicamente imposible la contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible, la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público. Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DEL CONOCIMIENTO.⁷¹

Artículo 360.- Prohibiciones absolutas al registro de marca.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

18. Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

418.- Signos no protegibles ni registrables del nombre comercial.- No se protegerá ni podrá registrarse como nombre comercial un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

6. Cuando consista, total o parcialmente, en un signo contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

⁷¹ (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos., 2017)

Artículo 429.- *Signos no protegibles.- No podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que:*

- 1. No se ajusten a la definición del artículo anterior;*
- 2. Sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;*

PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD EN LA LEY DE COMPAÑÍAS.⁷²

Art. 3.- *Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad. El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.*

Art. 35.- *No cabe subsanación ni convalidación en los siguientes casos:*

- a) Si la compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía, o contrario a la Ley, el orden público o las buenas costumbres;*

⁷² (Ley de Compañías, 2014)

**4.3.3. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO RATIFICADOS POR EL ECUADOR**

I

**CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE⁷³**

SOBRE LA NACIONALIDAD

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes. Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Art. 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

⁷³ (Código de Derecho Internacional Privado, 1928)

I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Art. 7.- *Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.*

Art. 9.- *Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.*

Art. 12.- *Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.*

Art. 14.- *A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad pérdida.*

Art. 15.- *La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.*

Art. 16.- La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Art. 18.- Las sociedades civiles, no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente (sic) su gerencia o dirección principal. Concordancias:

Art. 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y, en su caso, por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

Art. 28.- Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Art. 70.- La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Art. 382.- Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Art. 383.- No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio. Concordancias:

Art. 384.- Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

SOBRE EL DOMICILIO / RESIDENCIA

Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Art. 22.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Art. 23.- *El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.*

Art. 24.- *El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.*

Art. 26.- *Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.*

Art. 52.- *El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio, se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.*

Art. 97.- *Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.*

Art. 99.- *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho personal desconozca esta institución.*

Art. 107.- *La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.*

Art. 110.- *A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.*

Art. 111.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.*

Art. 187.- *Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y, en su defecto, por la del primer domicilio matrimonial. Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.*

Art. 247.- *El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial. Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.*

Art. 255.- *Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil de mandante.*

Art. 323.- *Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.*

Art. 327.- En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Art. 328.- En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Art. 330.- Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Art. 349.- Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los cónyuges.

SOBRE LA FORMA EXTERNA DE LOS ACTOS

Art. 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en el deben registrarse o inscribirse, si exigiere ese requisito la legislación local.

Art. 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación de la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva. Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero, sin observar esa forma.

Art. 66.- La forma y circunstancia del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Art. 87.- El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoratícia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Art. 96.- *En todo caso, las actas y acuerdos del consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.*

Art. 108.- *La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.*

Art. 119.- *Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.*

Art. 159.- *Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.*

Art. 182.- *Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.*

Art. 240.- *La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.*

Art. 262.- *Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes, o, en su defecto, por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarias al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.*

Art. 263.- La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Art. 311.- La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.

Art. 400.- La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Art. 402.- Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1.- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2.- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

SOBRE LA LEX FORI

Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la ley del juzgador.

Art. 25.- Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto, por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Art. 123.- Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Art. 225.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Art. 226.- Si la cuestión se planteare simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquél que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Art. 314.- La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Art. 315.- Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Art. 335.- Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde respecto a individuos extranjeros conforme a este Código.

Art. 336.- La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúe el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Art. 338.- Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Art. 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Art. 396.- La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Art. 405.- La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste; y su eficacia, a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Art. 407.- La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS BIENES

Art. 81.- El derecho local debe aplicarse para decidir cuando se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuando y como debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Art. 105.- Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Art. 106.- Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Art. 112.- Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 113.- A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones jurídicas de los bienes.

Art. 114.- La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Art. 121.- La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Art. 139.- La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, solo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

Art. 224.- Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Art. 228.- Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Art. 227.- La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Art. 276.- A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Art. 324.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio y, en su defecto, el de la residencia del demandado.

Art. 325.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Art. 326.- Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación

Art. 420.- Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

SOBRE EL LUGAR DE COMISIÓN DE UN DELITO.

Art. 167.- Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Art. 297.- Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados que se encuentren en su territorio.

Art. 299.- Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Art. 300.- La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Art. 302.- Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por si solo un hecho punible. De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Art. 303.- Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, solo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Art. 305.- Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Art. 306.- Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Art. 307.- También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Art. 312.- La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Art. 340.- Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Art. 341.- La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 342.- Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de la inmunidad.

Art. 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título,

sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Art. 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Art. 351.- Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Art. 398.- La ley que rijan el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

Art. 320.- En ningún caso podrán las partes someterse por sumisión expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Art. 321.- Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Art. 318.- Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en el su domicilio y salvo el derecho local contrario. La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Art. 118.- La comunidad de bienes se rige, en general, por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

SOBRE EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Art. 51.- Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Art. 57.- Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Art. 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Art. 72.- Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

Art. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción, formas solemnes.

Art. 78.- Las medidas provisionales en caso de ausencia, son de orden público internacional.

Art. 90.- Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijan los trámites de esa declaración.

Art. 91.- Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos son de orden público internacional.

Art. 120.- Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Art. 129.- Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Art. 136.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Art. 138.- Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Art. 145.- Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 148.- Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Art. 149.- También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Art. 150.- Los preceptos sobre forma de los testamento son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorguen fuera del país.

Art. 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Art. 188.- Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se alteren el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Art. 160.- Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Art. 175.- Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Art. 179.- Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Art. 190.- La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Art. 192.- Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Art. 193.- Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Art. 194.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Art. 197.- Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Art. 202.- En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 212.- Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Art. 243.- Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Art. 246.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Art. 254.- Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Art. 257.- La tasa o libertad del interés mercantil es de orden público internacional.

Art. 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Art. 283.- Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Art. 284.- También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;

II

TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRE LAS REPÚBLICAS DE ECUADOR Y COLOMBIA⁷⁴

Art. 1.- Los naturales de los países contratantes gozaran respectivamente de los mismos derechos civiles que los nacionales.

Art. 2.- El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgaran por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en el otro país.

Art. 3.- Los bienes existentes en la república se regirán por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en ella, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar a cerca de ellos contratos validos en el otro país, pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en la república, se arreglarán en sus leyes.

Art. 5.- Las formas o solemnidades externas de los contratos o de cualquiera otros actos jurídicos se regirán por la ley del lugar en donde han sido celebrados.

Art. 8.- Se reputara también valido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el agente diplomático o consular de la republica con arreglo de sus leyes.

⁷⁴ (Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República de Ecuador y Colombia, 1905)

Art. 9.- La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgara por la ley nacional de los contrayentes.

Art. 12.- Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges y entre estos y sus hijos serán regidos por la ley del domicilio matrimonial pero si este variare se regirán por las leyes del Nuevo domicilio.

Art. 14.- No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquellos se hallen o en que hayan sido adquiridos.

Art. 15.- Los bienes se regirán en todo caso por la ley del lugar en donde estén situado conforme el artículo tercero.

Art. 16.- El matrimonio disuelto en otro país, con arreglo a sus propias leyes y que no hubiere podido disolverse en la república, no habilitara a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

Art. 17.- La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Art. 18.- Los extranjeros podrán testar en la republica con arreglo a las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Art. 21.- Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar de donde ha sido otorgado.

Art. 23.- La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto con las limitaciones contenidas en el artículo 19 a falta de parientes con derecho a la herencia, los bienes existentes a la republica quedaran sujetos a las leyes de esta.

Art. 24.- Los que tengas domicilio establecido en la republica sean nacionales o extranjeros, y estén presentes o ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en el otro país.

Art. 26.- Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los tribunales de la nación:

Para que cumplan las obligaciones contraídas o que deban ejecutarse en la república.

Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente a bienes que tengan en la república; y

Si se hubiere estipulado que el poder judicial de la republica decida las controversias relativas a obligaciones contraídas en el otro país.

Art. 31.- La prescripción considerada como medio de adquirir bienes se juzgara por la ley de la situación de estos.

Art. 33.- Los que delinquieren fuera del país falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos u otros documentos nacionales, serán juzgados por los tribunales de la república conforme a sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio o se obtenga su extradición. También son competentes los tribunales nacionales para juzgar:

A los ciudadanos de la república que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo o cualquier otro que este sujeto a la extradición, siempre que haya acusación de parte o requerimiento del gobierno del país en donde el delito se hubiere cometido.

A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la república vengan a residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

Art. 37.- La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasidelitos se regirá por la ley del lugar en donde se hayan verificado los hechos que los constituyen.

Art. 43.- Los exhortos que se expidan en las repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos o fallos arbitrales se cumplirán también con arreglo a las disposiciones precedentes, si están homologados.

Art. 44.- Los Laudos que estén homologados se sujetaran a las mismas reglas que los contratos.

III

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS⁷⁵

Art. 2.- La forma del giro, endoso, aval, intervención, aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Art. 3.- Todas las obligaciones resultantes de una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde hubieran sido contraídas.

Art.4.- Si una o más obligaciones contraídas en una letra de cambio fueren inválidas según la ley aplicable conforme a los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas.

Art. 8.- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio.

Art. 11.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

⁷⁵ (Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas., 1979)

IV

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.⁷⁶

Art. 2.- Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Art. 5.- La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Art. 7.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

⁷⁶ (Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Privado, 1979)

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.⁷⁷**

Art. 2.- El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1. El lugar de la residencia habitual;*
- 2. El lugar del centro principal de sus negocios;*
- 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;*
- 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.*

Art. 3.- El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Art. 4.- El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Art. 5.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Art. 6.- Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

⁷⁷ (Convención Interamericana sobre Domicilio de personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, 1979)

VI
CONVENCIÓN DE LA HAYA
SOBRE LA APOSTILLA⁷⁸

Art. 2.- Cada uno de los Estados contratantes exonerará de legalización a los documentos a los que se aplica la presente Convención y que deben ser exhibidos en su territorio. La legalización en el sentido de la presente Convención se refiere solamente a la formalidad por la cual los agentes diplomáticos o consulares del país en el territorio del cual se debe exhibir el documento certifican la veracidad de la firma, la calidad en virtud de la cual la persona que firma el documento lo ha hecho y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado en el documento.

Art. 3.- La única formalidad que puede exigirse para certificar la veracidad de la firma, la calidad de la persona que la firma y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre colocado sobre el documento, es la adición de la apostilla definida en el artículo 4, emitida por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo anterior no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos vigentes en el Estado donde se exhibe el documento, o un entendimiento entre dos o más Estados contratantes, la hayan abolido, simplificado o cuando exoneran al documento mismo de ser legalizado.

⁷⁸ (Convención de la Haya sobre la Apostilla, 2004)

VII

OTROS TRATADOS DE IMPORTANCIA

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.⁷⁹

Art. 14.- Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya Residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del estado de su residencia habitual.

CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL.⁸⁰

Art. 5.- Los requisitos para ser testigo en un testamento internacional serán los establecidos por la ley de la persona habilitada. La misma regla se aplicará respecto al intérprete que en su caso deba intervenir.

Sin embargo, la sola condición de extranjero no constituirá obstáculo para ser testigo de un testamento internacional.

Art.15.- Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas jurídicos diferentes respecto a la forma de los testamentos, cualquier referencia

⁷⁹ (Convención para la Protección de los Niños en Materia de Adopción Internacional, 1995)

⁸⁰ (Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero, 1965)

a la ley interna del lugar donde se otorgue el testamento, o a la ley de la persona habilitada para autorizarlos, se interpretará de acuerdo con el sistema constitucional del Estado Contratante interesado.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO.

Art. 10.- Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Art. 16.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.⁸¹

Art.2.- Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

⁸¹ (Convención Interamericana sobre la eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, 1979)

V

CAPITULO 5.- CONCLUSIONES

En la actualidad del mundo globalizado en el que vivimos y del cual Ecuador es parte, cada día son más comunes las relaciones jurídicas en donde al menos uno de sus elementos es internacional.

Los conflictos que surgen entre sistemas jurídicos por causa de dichas relaciones han sido previstos por la doctrina del Derecho Internacional Privado y son solucionados con la ayuda de los Factores de Conexión.

Estos Factores son de gran relevancia en la práctica diaria del DIP y cada uno de ellos aporta de manera significativa en la búsqueda de soluciones cuando se presenta un conflicto de leyes como se pudo concluir del análisis de cada uno de dichos Factores.

Es así que, la Nacionalidad, nos ayuda a determinar el estado civil de los ecuatorianos, la capacidad en cuanto actos y contratos que deban ejecutarse en el Ecuador, así también, para los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia respecto del cónyuge y parientes ecuatorianos. Al mismo tiempo, en materia penal la nacionalidad ayudará a impedir la extradición de un ecuatoriano y en ámbito societario como acto constitutivo de una compañía deberá contar la nacionalidad de la misma.

En cuanto el Domicilio, como ya se lo había mencionado, es el Factor de Conexión más utilizado y uno de los de mayor importancia para la solución de conflicto de leyes, por ejemplo, sirve para la legalización del estado civil de casado adquirido según ley extranjera, para determinar la apertura de la sucesión por causa de muerte, para obtener la nacionalidad ecuatoriana por parte de extranjeros, la constitución de un compañía de comercio en Ecuador y muchas otras más.

Por otro lado, la situación de los bienes facilita de gran manera saber cuál es la ley aplicable cuando en una controversia están de por medio todo tipo de bienes, siendo la solución más elocuente que se rija por la ley de donde estos están ubicados.

De la misma manera, las formalidades externas que rigen los actos y contratos ha encontrado su solución en la ley del lugar en donde han sido celebrados, de tal modo, que si se pretende que aquellos actos o contratos tengan valor extraterritorial deberá demostrarse que se ha cumplido con los requisitos que impone la ley en donde fueron celebrados.

Un Factor de Conexión que surge de aquella esencia del Derecho Privado, es la autonomía de la voluntad, que le permite a los particulares renunciar a los Factores de Conexión que les corresponde para someterse a aquellos que se haya llegado a un acuerdo mediante un convenio entre las partes, esto siempre y cuando se mantenga la observancia de las reglas generales, es decir, que dicha renuncia no afecte a terceras personas y que no esté prohibida por sus leyes personales.

El lugar de comisión de un delito o cuasidelito, es también, de trascendental importancia para dar solución a conflictos internacionales, basándose en que al supuesto sujeto activo de una infracción se le aplique la ley del territorio en donde se haya cometido el hecho punible, ésta solución encuentra su lógica en que cada Estado soberano deberá mantener control sobre su territorio y precautelar el orden público nacional como internacional.

Por último, cuando se presente un conflicto de Derecho Internacional Privado, será la ley del tribunal competente la que permita determinar la ley aplicable al caso, es decir, la solución a dicho conflicto será sometida a la legislación del juez que conoce la causa.

Junto con estos, existen más Factores de Conexión y su importancia es muy relevante en esta rama del Derecho, sin embargo, en el Ecuador los lineamientos generales sobre los Factores de Conexión, se encuentran de manera muy tenue en el título preliminar del Código Civil, lo cual

considero no es suficiente para facilitar la consulta de los preceptos normativos del sistema jurídico ecuatoriano cuando sean aplicables.

Es evidente en el Ecuador, la notoria falta de obras en donde se encuentren recopiladas las normas relacionadas al Derecho Internacional Privado, ya que, las mismas se hallan dispersas dentro de su sistema jurídico interno.

A pesar, de la existencia del Decreto Supremo del 23 de junio de 1977 que obliga a todos los ministerios de Estado y demás entidades públicas a remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores los Tratados Internacionales para que sean publicados en el Registro Oficial una vez que sean ratificados por el Ecuador, reitero que esto no es suficiente para considerar que existe un orden sistemático de normas del DIP en nuestro país que facilite la consulta de los preceptos normativos aplicables.

Si bien, es cierto que el Ecuador es parte activa en el desarrollo de convenios y conferencias internacionales sobre el DIP, no es menos cierto que este crecimiento significa, al mismo tiempo, una pérdida relativa de la importancia de las fuentes nacionales del DIP.

A diferencia de otras naciones que últimamente sí han codificado sus normas del DIP como Suiza, Italia, Bélgica o Bulgaria. El Ecuador en la actualidad se caracteriza más por dispersión de tales normas.

Aunque, todos estos países se encuentren en el continente europeo un ejemplo claro en nuestra región es la Ley de Derecho Internacional Privado de la República de Venezuela (1998), la cual cuenta con 64 artículos referentes a la materia y que espero sirva como referencia para que países de América Latina y sobretodo el Ecuador dejen de permanecer en una primera etapa que consiste en permitir la aplicación de derecho extranjero y colaboren con la evolución del DIP mediante la

codificación de normas de Derecho Internacional Privado para que se le dé la importancia que esta rama del Derecho se merece.

Finalmente, después de haber estudiado la importancia de cada uno de los Factores de Conexión y de haber recopilado alrededor de 400 artículos que guardan relación con los Factores de Conexión en más de veinte cuerpos normativos entre legislación nacional y Convenciones Internacionales, puedo concluir que es necesario una codificación de normas de Derecho Internacional Privado en el Ecuador.

REFERENCIAS

- Albónico, F. (1950). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1954). *Convención sobre el estatuto de los Apátridas*. New York: UNHCR.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: eSilec Profesional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Gaceta Constituyente.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Baltasar Garzón*. (16 de Octubre de 2013). Obtenido de baltasargarzon.org/jurisdicion-universal/pinochet/442-2/
- Borda, G. (1999). *Tratado de Derecho Civil- Parte General. Tomo 1*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid: Editorial Heliasta S.R.L.
- Chico, R. (1999). *Temas de Derecho Internacional*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Coello, H. (2004). *Derecho Internacional Privado*. Cuenca: Fundación Chico Peñaherrera.
- Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2014). *Código Comercio*. Quito: LEXIS.
- Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2014). *Ley de Compañías*. Quito: LEXIS.
- Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2014). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial*. Quito: LEXIS Ediciones Legales.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*. Quito: Lexis.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: LEXIS.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Monetario y Financiero*. Quito: LEXIS.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Ediciones Legales.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno*. Quito: LEXIS.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2017). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Quito: LEXIS Ediciones Legales.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2018). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: LEXIS.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2018). *Código Tributario*. Quito: Ediciones Legales.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia*. Quito: LEXIS.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Comisión de Codificación de la Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Comisión de Legislación Española. (2000). *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Comisión de legislación y codificación del Congreso Ecuatoriano. (2017). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Librería Cervantes CIA. LTDA.

Conferencia Panamericana. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. La Habana: Editorial Cultural S.A.

Convención de la Haya sobre la Apostilla. (2004). La Haya.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas. (1979). México.

Convención Interamericana sobre Domicilio de personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. (1979). Montevideo.

Convención Interamericana sobre la eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. (1979). Montevideo.

Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Privado. (1979). Montevideo.

Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero. (1965). Panamá.

Convención para la Protección de los Niños en Materia de Adopción Internacional. (1995). La Haya.

Cronoteca Genealógica. (2006). *Cronoteca Genealógica*. Obtenido de http://www.cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html

Duncker, F. (1951). *Derecho Internacional Privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile .

Enciclopedia Jurídica. (marzo de 2014). Obtenido de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-canonical/derecho-canonical.htm

Enciclopedia Jurídica. (marzo de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lex-foiri/lex-foiri.htm

Fernández, J. C. (1995). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas S.A.

Fernández, J. C. (2015). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Aranzadi S.A.

Función Legislativa de Francia. (2014). *Código Civil Frances*. Paris: SCRIBD.

García, F. (septiembre de 2007). *fcointernacional.blogspot.com*. Obtenido de fcointernacional.blogspot.com/2007/09/factores-de-conexin.html?m=1

Guerra, L. (2017). *La Globalización y los Tratados Internacionales*. Quito: K-oz Editorial.

Guerrero, S. (2006). *Derecho Internacional Privado*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Guías Jurídicas. (agosto de 2013). Obtenido de guiasjuridicas.wolterkluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAMtMSbF1jTAAAUMjYwMztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-chklQaptWmJOcSoADyecuJUAAAA=WKE

Hauriou, M. (2003). *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Granada : Comares.

Hilda, A. (25 de Noviembre de 2009). *La Guía 2000.com*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/lex-causae>

Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Ciudad de México: Biblioteca del instituto de investigaciones jurídicas.

Kahn, F. (1891). *Choques de leyes: Una contribución a la enseñanza del Derecho Internaiconal Privado*. Berlín: Duncker & Humblot.

Kennedy, R. (03 de abril de 2014). *La Gaceta Jurídica*. Obtenido de m.la-razon.com/la_gaceta_jurídica/Historia-Derecho-Internacional-Privado-gaceta_0_2027197354.html

- Larrea Holguin, J. (1998). *Manual de Derecho internacional Privado*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- López, G. (1789). *Las siete Partidas del Sabio Rey, Tomo I*. Madrid: Oficina de Benito Cano.
- Milán, & Guzmán. (1979). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
- Muñoz, L. (29 de septiembre de 2015). *Prezi*. Obtenido de <https://prezi.com/m/cci8-127ukc9/sistema-juridico-romanista/>
- Niboyet, J. (1969). *Principios de Derecho Internacional Privado*. Ciudad de México: Editora Nacional.
- Ortúzar, S. E. (septiembre de 2011). *Abogado Ortúzar*. Obtenido de <https://abogadoortuzar.com/apuntes-de-derecho/teoria-del-acto-juridico/>
- Pereznieto Castro, L. (2002). *Derecho Internacional Privado- Parte General*. Ciudad de México: OXFORD University Press.
- Pillet, A. (1923). *Principios de Derecho Internacional Privado*. Michigan : V. Suárez, traducción Carlos Posada.
- Pousá, R. (09 de abril de 2018). *Télam*. Obtenido de www.telam.com.ar/notas/201804/268524-estatuto-de-roma.html
- Racines, A. (28 de noviembre de 2011). *Convenciones de Derecho Internacional Privado de las que es parte el Ecuador*. Quito, Ecuador: PUCE.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la lengua Castellana*. Madrid: Imprenta Real.

- Ruiz González, L. J. (08 de Febrero de 2011). *Blog Actum*. Obtenido de <https://blog.epl.es/articulo-doctrina/la-determinacion-de-la-residencia-habitual-de-las-personas-fisicas/>
- Sánchez de Bustamante, A. (1939). *Derecho Internacional Privado*. La Habana: Editorial Carasa y Cía.
- Savigny, F. (1879). *Sistema de Derecho Romano Actual*. Madrid.
- Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo. (1940). *Tratado de Montevideo sobre Derecho Civil Internaiconal*. Buenos Aires: Instituto Argentino de Derecho Internacional.
- Silva Silva, J. A. (2016). La Lex Cunctus Populus. Un impulso al razonamiento iusinternacional privatista contemporáneo. *Heurística*, 21.
- Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Humanium.
- Tratado de Derecho Internacional Privado entre la República de Ecuador y Colombia*. (1905). Quito: JurisCol.
- Universidad del Azuay. (2001). *Tratados de Derecho Internacional Privado*. Cuenca: Fundación Chico Peñaherrera.
- Wolff, M. (1945). *Private International Law*. Londres: Oxford at the Clarendon Press.